

655  
2e.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTO SOCIO JURIDICO EN EL INCUMPLIMIENTO  
DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA DEL ROCIO PEREZ SANCHEZ

México, D. F.

1987



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASPECTO SOCIO JURIDICO EN EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION  
ALIMENTARIA

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION	1
ANTECEDENTES DE LA FAMILIA. CONCEPTO DEFINICION	4
A) ROMA	4
B) ESPAÑA	8
C) MEXICO	12
1. EPOCA COLONIAL	13
2. MEXICO INDEPENDIENTE	14
a) Proyecto del Código Civil	15
b) Código Civil de 1870	15
c) Código Civil de 1884	17
d) Decreto Divorcistas de Venustiano Carranza	17
e) Ley Sobre Relaciones Familiares	18
f) Código Civil de 1928	19
g) Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones contenidas en el Código Civil para el Distrito Fede ral en materia común y para toda la República en ma teria federal	21
D) CONCEPTO Y DEFINICION DE FAMILIA	26
1. CONCEPTO	26
2. DEFINICION	27

## CAPITULO 2.

ANALISIS JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	29
A) CONSTITUCION POLITICA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ART. 4o. ART. 31 FRAC. 1o.	29
B) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F.	31
C) CODIGO CIVIL	33
D) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	39

## CAPITULO 3.

LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL	41
A) NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	41
B) FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	44
1. MATRIMONIO	45
a) Concubinato	55
2. PARENTESCO	61
a) Por consanguinidad	61
b) Por adopción	67
3. RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION	70
4. TESTAMENTO	77
5. LA DONACION	80
6. RESOLUCIONES JUDICIALES	83
C) FIJACION MODIFICACION Y EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	87
a) JUICIO EN LA VIA ESPECIAL DE ALIMENTOS REFERENTE A LA FIJACION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA	89
b) JUICIO EN LA VIA ESPECIAL DE ALIMENTOS REFERENTE A LA OBLIGACION ALIMENTARIA	97

## CAPITULO 4

ANALISIS SOCIOECONOMICO DE LA FAMILIA MEXICANA	105
a) INSTITUCION FAMILIA	105

	Pág.
B) EL ESTADO Y LA FAMILIA	109
C) LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA	112
D) LA PRODUCTIVIDAD Y LA FAMILIA	116
CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFIA	121

## INTRODUCCION

Como primera semblanza al inicio de un conocimiento sobre el aspecto socio jurídico en el incumplimiento de la obligación alimentaria; cabe mencionar que desde los inicios de Roma, España y México se hablaba del incumplimiento de la obligación alimentaria, de acuerdo a varios aspectos.

Los criterios y definiciones de diferentes autores nos llevarán a una serie de conclusiones, que harán una vez más comprensible a la institución familiar.

Existen desde tiempos atrás una increíble cantidad de artículos y códigos que apoyan la pensión alimentaria, sin embargo hay personas que no están enteradas de que tienen un apoyo del estado sobre cualquier problema de índole familiar.

Las diversas fuentes que propician a una obligación alimentaria refiriéndonos a éstas como propulsoras de un desequilibrio socio-jurídico en la institución familiar como lo son: el matrimonio, el parentesco, reconocimiento, legitimación, testamento, donación y resolución judicial.

Todas las fuentes propulsoras de un desajuste en el aspecto socio-jurídico en el incumplimiento de la obligación alimentaria tiene una posible solución legal por medio de juicios que nombraremos brevemente.

Esto nos llevará a concluir en el aspecto económico tan importante para la institución familiar en cuanto a su relación con el estado, la sociedad, y la productividad familiar que existe y deberá seguir existiendo.

## NOTA PRELIMINAR

En mi carrera aprendí que la conciencia y el trato justo a las personas es lo mejor y más placentero, por eso y tantas otras cosas que salen de mis adentros, me siento preocupada - por la inconciencia tan cruel que existe en los adultos hacia los menores de edad en cuanto al incumplimiento tanto maternal como paternal de la obligación a la pensión alimenticia.

Este trabajo es la culminación de tantos años de lucha - constante, para expresar una idea clara y concisa del problema que existe respecto al tema citado.

Ojalá que este trabajo sirva, al menos en mínima parte - para cambiar esa negativa actitud inconciente, aunque ciertamente ello no sería suficiente para lograr un cambio radical en la conducta irresponsable de los padres.



## ANTECEDENTES HISTORICOS

Para iniciar el estudio de la presente tesis es necesario dar un enfoque histórico que tenga a bien ubicarnos a saber de dónde emanaron las normas que nos rigen en esta materia y analizar su evolución.

### A. ROMA

El derecho Romano ha sido considerado por los estudiosos del derecho como el manantial de donde surgen las instituciones jurídicas, siendo indispensable para nuestro estudio, realizar un examen para conocer los antecedentes del crédito alimentario.

El matrimonio en el derecho Romano, al decir del maestro PERA GUZMAN CASTILLO en "Las nupcias con la unión del varón y de la hembra y consorcio de toda la vida, comunicación del derecho divino y del humano".<sup>(1)</sup>

En efecto, para los Romanos los alimentos tenían su fundamento en el parentesco y en el patronato, aunque tal derecho y obligación no se encontraba expresamente reglamentada, como nos dice el maestro JUAN IGLESIAS en su libro de derecho.

---

1) PERA GUZMAN, LUIS ALBERTO: Derecho Romano. 2a. ed. Tipográfica ed. Argentina Buenos Aires 1966. pág. 476.

Roma; "Inconcebibles son las relaciones de derecho privado entre el paterfamilias y los filifamilias como no puede hablarse de pretensiones, de éstos frente a aquel ni de un derecho a los alimentos o de un derecho de la hija a la constitución de dote. (2)

En la ley de las Doce Tablas no se hacía comentario alguno sobre el particular, así como tampoco en el Jus Quiritario; el paterfamilias poseía el Jus Exponendi mediante las personas que integran su familia, así como sus descendientes podían venderlos, darlos en prenda por deudas de carácter civil, etc...

Estas facultades que el paterfamilias tenía, las fué perdiendo, como resultado de las intervenciones de los cónsules cuando los hijos eran abandonados o se encontraban en la miseria; mientras sus padres disfrutaban de cuantiosas fortunas o viceversa.

La obligación de los padres de dar alimentos a los hijos y el deber de éstos de socorrer al padre en la indigencia, se hacía extensiva a los patronos y libertos pero esta obligación era sólo de carácter moral, hasta que la legislación imperial la transformó en ciertos casos de verdaderas obligaciones, que podían ejercitarse ante la autoridad pública median-

---

2) IGLESIAS JUAN: Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. 6ª. ed. Ariel 1972. Pág. 532.

te el procedimiento adecuado, de manera que el derecho de reclamarse alimentos recíprocamente se fué introduciendo en el derecho de familia, pero sin poder precisar la fecha exacta - en que se tomó como precepto jurídico.

La necesidad de proteger a la familia y de poner término de las facultades ilimitadas del paterfamilias fué tal, que - se llegó a proteger a los hijos nacidos fuera de matrimonio, - pues Justiniano, preocupándose de esta descendencia natural - impuso la obligación de proporcionar alimentos y ciertos derechos de sucesión a los hijos naturales.

En el Digesto es en donde empieza a reglamentar de una - manera más clara y precisa todo lo referente a los alimentos.

"El libro XXV, título III, ley V del Digesto número I dice que los padres podían ser coaccionados para dar alimentos - no sólo a los hijos que estuvieran bajo su patria potestad, - sino a los que hubiesen salido de ella y se encontraran emancipados por cualquier causa". (3)

Los números 2 y 3 de la ley de referencia, imponían entre ascendientes y descendientes sin límite de grado, en razón de la caridad y del vínculo de sangre.

El número 4 reglamentaba la obligación alimentaria que -

---

3) Emperador Justiniano. El Digesto del Tratado por Bartolomé Agustín - Rodríguez de Fonseca. 1a. ed. Madrid 1573, tomo III.

existía entre los hijos naturales o nacidos fuera de matrimonio y sus madres, y la de éstos con aquéllos.

De unas máximas del emperador Pfo se desprende que al -- abuelo se le podía obligar a proporcionar alimentos, así como el padre debía alimentar a la hija cuando constare judicialmente que fue legítimamente procreada (número 5 y 6 de la ley citada).

El número 7 establecía que si el hijo podía alimentarse por sí mismo, no le era dable exigir alimentos pero si no disponía de los medios necesarios, se encontrara enfermo o aunque ejerciera algún arte que no le retribuyera económicamente nada, podía exigirlos de su padre, tomando en consideración -- la posibilidad material.

El juez debía conocer de una manera sumaria la relación -- entre ascendientes y descendientes antes de determinar la -- obligación alimentaria (número 8) y el hecho de imponer la -- obligación, no constituía en forma alguna el reconocimiento de la paternidad, sino el deber de dar alimentos. (número 9)

El número 10 reglamentaba la forma de asegurar los ali-- mentos en rebeldía del obligado, que consistía en dictar sentencia, tomando sendas propiedades del deudor y vendiéndolas -- para que de su producto se pudiera hacer efectiva la obliga-- ción.

El contenido de la obligación no se limitaba al pago de-

los alimentos propiamente dichos, sino que también comprendía todas las cartas de los hijos (número 12) no sucedía lo mismo en caso contrario, pues el hijo no estaba obligado a cubrir - las deudas de los padres. (número 16)

También el digesto en el mismo libro, título y ley que - hemos venido comentando, reglamentaba en los números 18 a 26, la obligación alimentaria entre patronos y libertos.

## B. ESPAÑA

Los antecedentes en el Derecho Español, de la materia - que nos ocupa, podemos limitarnos al estudio de tres leyes -- principalmente:

- A) El Fuero Real
- B) Las Leyes de Partida y
- C) Ley del Matrimonio Civil de 1870.

FUERO REAL: Código conocido también bajo el nombre de li - bros de consejos de castilla, fuero del libro, fuero de la -- corte, fuero de castilla, etc... "Fue publicadas a fines del -- año de 1254 por el Rey Don Alfonso el Sabio".<sup>(4)</sup>

En este ordenamiento encontramos un marcado interés en - reglamentar el derecho de alimentos, pues la ley III título - VIII, Libro III del citado código imponía la obligación de --

4) SCKICHE. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.  
pág. 720.

los padres de alimentar a sus hijos, ya fuesen legítimos o naturales; asimismo dividía la obligación entre el padre y la madre, pues mientras ésta se obligaba a presentar alimentos al hijo hasta la edad de tres años, aquel era deudor de los mismos en cuanto fuesen mayores de edad.

Asimismo el código que comentamos establecía de manera indiscutible, los caracteres de proporcionalidad y reciprocidad de la obligación alimentaria, pues así como imponía el deber de los padres de alimentar a los hijos, en igual forma -- obligaba a los hijos a alimentar a sus padres si éstos caían en la pobreza, tomando en cuenta las facultades del deudor y las necesidades del acreedor, y esta obligación alimenticia no se hacía extensiva entre los hermanos.

LAS LEYES DE PARTIDA: Eran las compilaciones de leyes -- llevadas a cabo por órdenes del rey Don Alfonso el Sabio, llamadas las siete partidas, por constar de siete partes. Cada una relativa a determinada materia, siendo la partida 4a. objeto de nuestro estudio, en virtud de tratar ésta de "los desposorios y del matrimonio". (5)

La partida mencionada en su ley 2a. Título 14 manifiesta que los alimentos consisten en todo aquello "que les deben -- dar que comen, que beban, que calcen, que vistan, lugar de mo

---

5) ESCRICHE. op. cit. pág. 1329.

ren, todas las otras cosas que les fuera menester, sin las -  
cuales no pueden los hombres vivir".(6)

Así también la ley V de la partida que se comenta, títu  
lo 19, obligaba al padre a criar a los hijos legítimos a los  
que nacen del concubinato o del adulterio, incesto o cual- -  
quier otra naturaleza, haciendo notar que esta obligación en  
cuanto a los hijos naturales, no trasciende a los ascendien-  
tes del padre, lo cual no sucede con los ascendientes de la-  
madre, que sí tiene obligación de proporcionar alimentos a -  
falta de ésta o cuando se encuentre en la imposibilidad eco-  
nómica de cumplir con su obligación.

La ley 4a. de la misma partida y título en el caso de -  
los hijos legítimos, escuetamente establecía; que a falta de  
padres, o cuando éstos carecían de recursos, la obligación -  
de prestar alimentos pasaba sucesivamente a los ascendientes  
por ambas partes.

La ley 6a. del título 19 de la partida que comentamos -  
prevenía que la obligación alimentaria era imprescriptible, -  
pues en cualquier edad que se encontrasen los acreedores po-  
día reclamarlos, siempre y cuando estuviesen en la necesidad  
de ello.

Mas aún, las leyes de partidas, suponían el problema --

---

6) VALVERDE y VALVERDE CALIXTO, Tratado de Derecho Civil Español.  
Tomo IV. p. 507, 2a. ed. VALLADOLID 1921.

que se originaría en caso de divorcio en relación con los -- alimentos, pues de acuerdo con las leyes 3a. y 4a. del título 19 partida 4a., se imponía la obligación alimentaria a favor de los hijos, ya fuesen mayores o menores de tres años - al cónyuge culpable, pero si éste se encontraba sin recursos el otro cónyuge los tuviere, a éste correspondía el deber de alimentar a los hijos.

LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1870: En ésta se profundiza más en el problema de los alimentos, precisando que éstos son exigibles desde el momento que los necesita para subsistir la persona que tiene derecho a recibirlos el crédito alimenticio lo hacían derivar de los contratos matrimoniales, - determinando por orden entre quienes se daba esta obligación, la que recaía en primer lugar a los cónyuges, después de los ascendientes y descendientes legítimos y por último a los -- hermanos.

Dentro de este ordenamiento se otorgaban los alimentos - en proporción a la situación de la persona y a las condiciones de la localidad, inclusive los gastos ocasionados por la muerte del acreedor alimentario se consideraban como una prolongación de la deuda alimenticia, en donde se comprende que el contenido de ésta era sumamente amplio.

Esta ley en su artículo 76 enumera las causas de extinción de la obligación de alimentos, y son:



"1.- Cuando la fortuna del deudor se hubiera reducido -- hasta el punto de no cumplir con la obligación".

2. Cuando el acreedor hubiese mejorado su fortuna, de tal suerte que no le fueren necesarios los alimentos.

3. Cuando el acreedor hubiere inscrito en alguna causa de desheredación; y

4. Cuando la necesidad del acreedor proviniese de su mala conducta o de su falta de aplicación al trabajo mientras esa causa subsista". (7)

El artículo 74 de la ley del matrimonio civil, establece la fecha de nacimiento de la obligación, pues afirma que los alimentos son exigibles desde el momento que los necesitare para vivir la persona que tiene derecho a recibirlos.

El artículo 78 de la ley citada, establece modificando las leyes anteriores, la posibilidad de que el alimentista viviese en compañía del deudor, en el caso de que éste justificase no poder cumplir, de otro modo su obligación debido a su situación económica.

### C. MEXICO

La familia individual fué poligámica en un principio -- "Un solo hombre podía tener varias mujeres al mismo tiempo --

7) Manresa y Navarros José María Comentarios al Código Civil Español. 8a. ed. tomo I pág. 626.

la abundancia o escasez de los medios de subsistencia, determinó el paso de la familia poligámica a la monogámica que es el término del proceso evolutivo de la institución familiar".  
(8)

## I. EPOCA COLONIAL

Interpretando a José María Morelos Ots. Capdequi tenemos que el Derecho Indiano, por la voluntad de los reyes católicos, respondía a las circunstancias del lugar sociales, económicas, raciales y geográficas. Supletoriamente se acababa el Derecho Castellano, en lo referente al derecho privado la aplicación de las normas castellanas, alcanzó un grado más alto de vigencia, que en cualquier otra disciplina del Derecho Peninsular.

Considera el autor, que todas las leyes expedidas en España, tuvieran vigencia positiva únicamente las partidas las leyes de Toro, la Nueva Recopilación y la Novísima Recopilación. Asegura, que las partidas durante toda la edad moderna fueron la fuente de Derecho más consultada, tanto por los juristas de la metrópoli como por los letrados y oidores de las audiencias de las Indias.

Como ya anteriormente se ha dicho que casi en su totalidad los habitantes practicaban la poligamia, por lo que el primer problema a resolver dice José María Ots y Capdequi es

8) M. MORENO MANUEL. La Organización Política y Social de los Aztecas.- Instituto Nacional de Antropología e Historia, pág. 22.

el de la convalidación dentro de las normas canónicas, de -- los matrimonios ya contraídos por los indios en épocas anteriores. Con el objeto de resolver este problema el Pontífice Pablo III declaró que en presencia de estas circunstancias se tendría como esposa legítima a la mujer con la que -- primeramente se hubiera tenido acceso carnal, reservándose -- al marido la facultad de elegir, pero más que elegir, desde un punto de vista muy personal, no era la facultad de elegir entre las mujeres que deberían ser consideradas como legítima esposa, sino que se le imponía al marido el deber de señalar la mujer que había sido primera en tiempo con la que había tenido relación sexual.

En un segundo intento por resolver dicho problema, se -- estableció que los indios más viejos de cada parroquia serían encargados de establecer la preferencia en cuestión habiéndose realizado la elección. Las demás serían dotadas -- convenientemente para que pudieran atender en adelante a sus necesidades propias y a las de los hijos que quedaban en su poder.

## 2. LEGISLACION EN MATERIA FAMILIAR DURANTE EL MEXICO INDEPENDIENTE

Consideramos que la época Independiente fué una etapa -- significativa para nuestro México, en todos los aspectos, -- por lo que se refiere al derecho privado los aspectos mexica

nos quedó constituido por la legitimación emanada de la monarquía Española, la cual se forma por la recopilación de Indias y otras leyes especiales, y subsidiariamente por el derecho Español.

A manera de ilustrar y facilitar el estudio del México-Independiente, presentamos un resumen de los códigos que se dieron en esta etapa.

A) En una primera etapa se encuentra el "Proyecto del código civil elaborado por el Doctor Justo Sierra, labor que le fué encomendada por Juárez".<sup>(9)</sup>

B) En segundo lugar tenemos al código civil, de 1870 -- que no es otro que la revisión de los trabajos hechos hasta entonces, este proyecto fué aprobado por decreto del Congreso de 8 de Diciembre de 1870, entrando en vigor el 10. de marzo de 1871.

Existen dos opiniones opuestas; una de ellas es de Trinidad García Lemus que "Afirma que este código no fué el primero que rigió en la República; pues sostiene que en el año de 1869 entró en vigor en el Estado de Veracruz el código civil mandado observar en ese estado por decreto del año anterior".<sup>(10)</sup>

9) GARCIA LEMUS, TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Vigésima Quinta edición. Ed. Porrúa. Méx. 1978. Pág. 73.

10) GARCIA LEMUS, TRINIDAD. Ob. Cit. Pág. 74.

Y "por su parte, Ramón Sánchez Medel, afirma que el código civil de 1870 completó y desarrolló la organización de la familia y del matrimonio con arreglo de estas bases:<sup>(11)</sup>

1o. Definió el matrimonio como "La sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (art. 159)

2o. Obligó a ambos cónyuges a guardarse fidelidad, socorrerse mutuamente y a contribuir a los objetos del matrimonio, siendo éstos los otros elementos que configuran la definición del matrimonio. (Art. 198)

3o. Confirió al esposo la potestad sobre la mujer, obligando a ésta a vivir con aquél y a obedecerla en lo doméstico, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes y a recabar la licencia del esposo para comparecer en juicio, para enajenar bienes y para adquirir los títulos onerosos (Arts. 199, 201 y 204a 207).

4o. Otorgó al padre en exclusiva la patria potestad sobre los hijos, ya que sólo a falta de aquél, podía la madre entrar al ejercicio de esa potestad (art. 392-I y 393).

5o. Clasificó a los hijos legítimos y en hijos fuera de matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales y en hijos espurios o sea, los adulterinos y los incestuosos

11) DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. V.I. Décimatercera edición. Ed. Porrúa. Méx. 1983. Pág. 82.

sos, principalmente para conferirles derechos hereditarios - en diferentes proporciones en razón de la diversa categoría a que pertenecía. (arts. 383 y 3460 a 3496).

6o. Permitió las capitulaciones matrimoniales expresas pero en defecto de ellas estableció el régimen de ganancias-minuciosamente reglamentado. (Arts. 2102 y 2131 a 2204).

7o. "Instituyó los herederos necesarios o forzosos mediante el sistema de las "legítimas", o porciones hereditarias que, salvo causas excepcionales de desheredación, se asignaban por ley en diferentes cuantías y combinaciones a favor de los descendientes y de los ascendientes del autor de la herencia. (Arts. 3460 a 3496)".<sup>(12)</sup>

c). EL CODIGO CIVIL DE 1884; fué promulgado el 31 de marzo del mismo año y tanto Ignacio Galindo Garfias como Rafael de Pina nos dicen que este código únicamente es una revisión del Código de 1870, que introdujo como única innovación importante el principio de la libre testamentación - que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las "Legítimas" en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio.

D). LOS DECRETOS DIVORCISTAS DE VENUSTIANO CARRANZA: - Expidió desde Veracruz dos decretos, uno de 29 de Diciembre-

12) SANCHEZ MEDAL RAMON. Los Grandes Cambios del Derecho de Familia. - Ed. Porrúa, S. A. Méx. 1979. Págs. 11 y 12.

de 1914 y otro de 29 de Enero de 1915, para introducir de im-  
proviso el divorcio vincular, estableciendo que la palabra -  
divorcio, que antes sólo significaba la separación de lecho--  
y habitación, y que no disolvía el vínculo, se debía enten--  
der de ese día en adelante en el sentido de que éste queda -  
roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva  
unión legítima.

E). Después de los decretos divorcistas vino la ley so-  
bre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917, que expidió  
también Carranza por lo que nuestro autor, Sánchez Meda] cen-  
sura la postura de éste y sostiene que usurpó funciones le--  
gislativas que no tenía, haciendo por tanto, que tuviera un-  
grave vicio de origen por haber sido expedida y promulgada--  
cuando ya existía un congreso a quien correspondía darle vi-  
da.

Los cambios que presenta la Ley sobre Relaciones Fami--  
liares y que transformaron substancialmente a la familia y -  
al matrimonio, son los siguientes:

1o. Definió el matrimonio como el antiguo código civil-  
de 1870, pero substituyó el adjetivo "indisoluble", confir--  
mando así la introducción del divorcio vincular en nuestra -  
legislación civil.

2o. Suprimió la potestad marital y confirió a ambos con-  
sortes la patria potestad, dando igualdad a la mujer y al --

hombre dentro del matrimonio; distribuyó las cargas del matrimonio, pues, impuso al marido el deber de "dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar" (Art. 42), y a la vez atribuyó a la mujer "la obligación de atender a todos los asuntos domésticos por lo que ella será la especialmente encargada de la dirección del servicio del hogar" (Art. 44). (13)

3o. Borró la distinción entre los hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos y los incestuosos, pero dispuso que los hijos naturales sólo tendrían derecho a llevar el apellido del progenitor que los había reconocido, omitiendo consignar el derecho a alimentos y el derecho que ya les otorgaban los códigos civiles de 1870 y de 1884.

BENJAMIN FLORES B., solidarizándose y resumiendo al maestro RAMON SANCHEZ MEDAL, dice: La ley de Relaciones familiares estableció el divorcio como disolución legal establecido por los códigos anteriores, sentó las bases para el patrimonio familiar, equiparó la situación de los hijos de matrimonio y extramatrimoniales y, en una palabra, transformó ampliamente el Derecho Familiar". (14)

F). CODIGO CIVIL DE 30 DE AGOSTO DE 1928. Para RAMON SANCHEZ MEDAL, el código civil de 30 de agosto de 1928 se --

13) SANCHEZ MEDAL RAMON. Ob. Cit. págs. 24 a 27.

14) SANCHEZ MEDAL RAMON. Ob. Cit. págs. 36 a 41.



guió substancialmente por los lineamientos de la ley sobre relaciones Familiares.

pero el código civil otorgó de manera expresa a toda -- clase de hijos naturales sin distinción alguna no sólo el de -- recho al apellido, sino también el derecho a alimentos y de -- recho a heredar en relación con el progenitor que los habfa -- reconocido, derecho que la ley sobre Relaciones Familiares -- les habfa negado.

Amplió la obligación de proveer alimentos, ya que no -- circunscribió solamente al cónyuge, a los ascendientes, a -- los descendientes y a los hermanos del deudor alimentista, -- sino que lo extendió también a favor de los parientes colate -- rales dentro del cuarto grado durante la vida del deudor ali -- mentista (Art. 305), como para después de su muerte, a vir -- tud de la obligación de dejar en el testamento a favor de ta -- les parientes (Art. 13-68-IV). (15)

Siendo una forma más completa de vigilar el bienestar -- de la familia puesto que además de aumentar esta protección -- a los parientes del cuarto grado, lo hace además extensivo -- en tiempo, es decir que, se prevee la situación para después -- de la muerte del obligado en este crédito alimenticio.

---

15) FLORES B. BENJAMIN. Lecciones de Derecho Civil. México.  
Pág. 207.

IGNACIO GALINDO GARFIAS complementando a RAMON SANCHEZ-MEDEL, nos sostiene que "este código se encuentra influido - por las ideas de socialización del Derecho. Las ideas inspi raron, han sido tomadas en parte del código de 1884, de la - Ley de Relaciones Familiares y de los códigos: alemán, suizo, argentino y chileno, así como el proyecto de Código de Obligaciones y Contratos Italo-Francés que formuló la Comisión - de Estudios de la Unión Legislativa de estos dos países". (16)

g). DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN - MATERIA FEDERAL.

Siendo este decreto lo último que se ha escrito sobre - la Ley de la materia de la presente tesis, es pues oportuno - citarlo: fué expedido en la Ciudad de México, Distrito Federal a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

"ARTICULO PRIMERO".- Se reforman los artículos 163, 172, 188, 194, 216, 232, 233, 265, 268, 273, 279, 281, 282, 283, - 288, 302, 311, 317, 734, 1602 y 1635 del Código Civil para - el Distrito Federal, y se deroga el artículo 271 del referi- do ordenamiento, para quedar como sigue "...Tocaremos única- mente los artículos que resultan útiles y de interés para -- nuestro tema.

16) GALINDO GARFIAS, IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General Personas y Familias. Quinta Ed. Editorial Porrúa. México, 1982. Pág. 108.

Art. 267.- Son causales de divorcio:

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como al incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168.

Art. 273. Los cónyuges que se encuentren en el caso -- del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al Juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

En los términos del artículo 288, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

El convenio a que se refiere el presente artículo 273, fracción IV del Código Civil debe ser atendiendo a las posibilidades del deudor alimentario con la firme intención de cumplir con ese deber en toda la capacidad de sus fuerzas, para que con ello, el acreedor alimentario pueda disfrutar de una vida decorosa que le permita tener oportunidad de ser, dentro de lo que cabe, feliz.

Estos puntos regirán para aquellas personas que quieran

divorciarse de común acuerdo pero que por el hecho de haber procreado hijos dentro del tiempo que duró el matrimonio se verán obligados a proporcionar y asegurar de acuerdo como lo marca la ley el pago por concepto de alimentos.

Art. 282.- Al admitir la demanda de divorcio, o antes si hubiera urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo - - mientras dure el juicio las disposiciones siguientes:

VI. Poner los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser -- uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez previo al procedimiento que fije el código respectivo resolverá lo conducente.

Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre.

Lo anteriormente expresado se debe a que los hijos necesitan el trato afectivo, cariñoso de la madre, porque consideramos que en esta edad es cuando a los menores se les debe dedicar el mayor tiempo posible y así poder brindarles apoyo y orientación, como también una buena educación cimentada en principios morales que los guíen a una buena vida sana y - - constructiva. Salvo honrosas excepciones, en la mayoría de los casos la mujer es la que "tiene" tiempo disponible y el-

deseo de brindarlo a sus hijos, pues aún a pesar de trabajar fuera del hogar, la mujer por su propia naturaleza brinda -- una mejor atención.

Antes de la reforma del Código Civil, no se señalaba la edad de siete años de convivencia común con la madre, para dar tranquilidad emocional a los menores, claro que sería la mejor de las formas la convivencia de los menores con sus padres, pero de no ser posible, al lado de ella es el lugar -- más indicado para una mejor formación de los hijos.

Art. 288.- En los casos de divorcio necesario, el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Art. 302.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señala. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo -- 1635.

Aquí, en este artículo citado anteriormente lo que se agrega es el derecho de los concubinarios a recibir al igual que los cónyuges, una cantidad cierta por concepto de alimentos siempre y cuando la unión de ellos reúna los requisitos necesarios para que sea considerado concubinato.

Art. 111.- Los alimentos han de ser proporcionales a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinado por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

El artículo anteriormente citado encuadra a los trabajadores que se encuentran laborando al servicio de una fábrica, empresa o de algún particular. Por lo que es factible probar el incremento salarial de que fuera objeto. Es encomiable el precepto que tiende directamente a solventar situaciones futuras, me refiero a que en el momento que entre el incremento salarial también se observará el aumento automático porcentual en la pensión alimenticia.

Pero ahora nosotros preguntamos, porqué se excluye a -- aquellas personas que no existe forma alguna para determinar su ingreso real; nos referimos a trabajadores particulares - como plomeros, carpinteros, electricistas, cerrajeros, pintores, albañiles, fabricantes en pequeño, etc. No existe ra-- zón para que no se apeguen al precepto citado. Debería señalarse también su caso, porque ellos también obtienen ingre-- sos por su trabajo y en ocasiones son superiores al incremento salarial vigente en el Distrito Federal.

Deberá subsanarse este error tan grave, que ha permitido a muchos individuos burlar la justicia y eludir obligaciones sagradas como la de proporcionar los alimentos a sus hijos.

#### D. CONCEPTO Y DEFINICION DE FAMILIA

##### 1. CONCEPTOS

"Conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de - interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares". (17)

"Concepto Jurídico; personas unidas por lazos de matrimonio concubinato o parentesco". (18)

---

17) SARA MONTERO DUHALT. Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S. A. México, 1985. pág. 23.

18) SARA MONTERO DUHALT. Ob. cit. pág. 1.

"Familia es el conjunto de personas, en un sentido amplio (Parientes) que proceden de un progenitor o tronco común sus fuentes son el matrimonio, la filiación (Legítima o Natural) y en casos excepcionales la adopción (Filiación Civil)."(19)

## 2. DEFINICION.

"Por derecho de Familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la Familia".(20)

"Familia agregado social constituido por personas ligadas por el parentesco conjunto de parientes que viven en un mismo lugar".(21)

"Familia es la institución social básica. Uno o más -- hombres que viven con una o más mujeres en una relación sexual socialmente sancionada y más o menos permanente, con de rechos y obligaciones también reconocidos socialmente, junto con su prole. Las cuatro formas generales (o tipos) conocidas, por orden de frecuencia, son: Monogamia, poligamia o poliginia, poliandria y matrimonio por grupos. Como forma de-

19) IGNACIO GALINDO GARFIAS. Derecho Civil Derecho de Familia. Ed. Porrúa, S. A. México 1980. Pág. 425.

20) RAFAEL ROJINA VILLEGAS. Derecho de Familia Ed. Porrúa. México 1980. Pág. 14. Cita de (JULIAN BONNECASE).

21) RAFAEL DE PINA VARA. Diccionario de Derecho. Ed. Porrúa, S. A. México, 1980 Pág. 266.



agrupación humana es quizá más antigua que los otros grupos - de base local". (22)

COMENTARIO.- Comprendido lo anterior podemos entender -- respecto al concepto y a la definición la diferencia que existe entre una y otra; esto sería que el concepto es alguna -- idea o un criterio propio, en cambio la definición es algo establecido.

Expresado lo anterior y comparando el concepto y la definición de familia; varios autores hacen un énfasis que tienen un mismo sentido o fin, como es el lazo de parentesco matrimonio que estén ligados por un parentesco o que proceden de un mismo tronco común, donde existen derechos y obligaciones dentro del núcleo familiar.

---

22) ENCICLOPEDIA SALVAT DICCIONARIO. Tomo 5. Pág. 1369.

## CAPITULO II

## ANALISIS JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

A) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ARTICULO 4o., ARTICULO 31 FRACCION 1o.

"ARTICULO 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esto protegerá la organización y desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número del esparcimiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. - La ley definirá las bases y modalidades para el acceso de los servicios de la salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá instituciones e instrumentos de apoyo necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los meno--

res a la satisfacción de sus necesidades de la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de las instituciones públicas".

COMENTARIO. Referente al artículo 4o. Constitucional sobre la salud nos marca; que todo individuo tiene derecho a cuidar su salud física y mental, y a poseer una vivienda digna y decorosa para crear una familia íntegra y responsable.

Apoyada por las instituciones de salud pública que nos brinda el Estado y Entidades Federativas.

"ARTICULO 31o. FRACCION 1o. Son obligaciones de los mexicanos:

1. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria, elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de instrucción pública en cada Estado". (23)

COMENTARIO. Referente al artículo 31o. fracción 1o. Constitucional, podemos mencionar respecto a la salud física, mental e intelectual del niño donde los adultos se ven en la obligación necesaria de vigilar, fomentar y salvaguardar la educación adecuada de sus hijos y pupilos en Instituciones Públicas o Privadas.

23) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada. Recto rfa; Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985, D. F.

B) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL

De los preceptos que nos marca dicha ley sólo tomaré aque-  
los cuyo interés personal y del tema a tratar, nos hable del -  
specto familiar.

ARTICULO 49. Son Jueces de primera instancia, para los -  
fectos que prescribe la constitución y demás leyes secundarias.

- I. Los Jueces de lo Civil
- II. Los Jueces de lo Familiar
- III. Los Jueces Penales
- IV. Los Jueces Presidentes de debates
- V. Los Jueces de lo Familiar
- VI. Los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

JUZGADOS FAMILIARES

ARTICULO 52. Para ser Juez de lo Familiar, se requiere -  
er:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus Dere-  
chos civiles y políticos.
- b) No tener más de 65 años de edad, ni menos de 30 años,-  
el día de la designación; pero si al cumplir el ejerci-  
cio sexenal excediéndose de aquella edad, podrán ser -  
nombrados para el siguiente período hasta alcanzar los  
60 años, en que serán sustituidos;

- c) Ser abogado con título registrado por la Dirección General de Profesiones.
- d) Acreditar cuando menos 5 años de práctica profesional - que se contarán desde la fecha de la expedición del título y someterse a examen de oposición a quienes hubiesen cursado los programas que al efecto desarrolle el centro de estudios judiciales.
- e) Gozar de buena reputación; y,
- f) No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el consejo público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 55. Ley Orgánica; Habrá en el D. F. el número de juzgados de lo familiar que el tribunal pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita.

ARTICULO 56. Los Jueces de lo Familiar; contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

ARTICULO 61. Cada uno de los juzgados de lo civil del Distrito Federal tendrá;

- 1) Cuando menos dos secretarios de acuerdo, numerados -- progresivamente.

- II) Los servidores públicos de la administración de justicia que autoriza el presupuesto; y
- III) Los pasantes de derecho en cumplimiento de su Servicio Social, que le asigne el pleno Tribunal.

ARTICULO 58. Los Jueces de lo Familiar conocerán:

1) De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.

FRACCION V, de las Diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

FRACCION VII, de las cuestiones relativas a los asuntos - que afecten en sus derechos de personas a los menores e incapacitados; así como, en general todas las cuestiones familiares - que reclamen la intervención judicial.

### C) CODIGO CIVIL

En lo que respecta al Código Civil cabe mencionar aquel o aquellos artículos que nos mencionen lo relativo al aspecto familiar, para profundizar en otros aspectos que así lo requieran en su oportunidad.

### DEL PATRIMONIO DE LA FAMILIA

ARTICULO 723.- Son objeto del patrimonio de la familia:

- I) La casa habitación de la familia;
- II) En algunos casos una parcela cultivable.

ARTICULO 724.- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan - afectos del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria. Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos -- bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 725. Tienen derecho de habitar la casa y de - - aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia el cónyuge del que lo constituye y las personas a quie nes tiene la obligación de dar alimentos. Ese derecho es in-- transmisible, pero debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el - artículo 740.

ARTICULO 726. Los beneficiarios de los bienes afectados - al patrimonio de la familia serán representados en sus relacio nes con terceros, en todo lo que al patrimonio se refiere por - el que constituyó, y en su defecto, por el que nombre la mayo-- ría.

El representante tendrá también la administración de di-- chos bienes.

ARTICULO 727. Los bienes afectos al patrimonio de la fa-- milia son inalienables y no estarán sujetos a embargo ni grava men alguno.

ARTICULO 728.- Sólo puede constituirse el patrimonio de la familia con bienes sitos en el lugar en que esté domiciliado el que lo constituya.

ARTICULO 729.- Cada familia sólo puede constituir un patrimonio. Los que se constituyan subsistiendo el primero, no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 730.- El valor máximo de los bienes afectados al patrimonio de la familia, conforme al artículo 723, será la cantidad que resulte de multiplicar por 3650 el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en la época en que se constituya el patrimonio.

ARTICULO 731.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio manifestarán por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión de manera que puedan ser inscritos, en el Registro Público los bienes que van a quedar afectados.

Además, comprobará lo siguiente:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que está domiciliado en el lugar donde se quiere constituir el patrimonio;
- III. La existencia de familia a cuyo favor se va a constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de --



las actas del Registro Civil;

IV. Que son propiedad del constituyente de los bienes destinados al patrimonio en que no reportan gravámenes - fuera de las servidumbres;

V. Que el valor de los bienes que va a constituir el patrimonio no exceda del fijado en el artículo 730.

ARTICULO 732.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

ARTICULO 733. Cuando el valor de los bienes afectados al patrimonio de la familia sea inferior al máximo fijado en el artículo 730 podrá aplicarse el patrimonio hasta llegar a este valor. La ampliación se sujetará al máximo procedimiento que para la constitución fije el código de la materia.

ARTICULO 734. Las personas que tienen derecho de disfrutar el patrimonio de la familia señaladas en el artículo 725, - así como el tutor de asesores y acreedores alimentarios incapaces, familiares del deudor o el Ministerio Público, pueden exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia - hasta por los valores fijados en el artículo 730 sin necesidad de invocar causa alguna. En la Constitución de este patrimo--

nio de familia hasta por los valores fijados en el artículo 730 sin necesidad de invocar causa alguna. En la Constitución de este patrimonio se observará en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 731 y 732.

ARTICULO 735.- Con el objeto de favorecer la formación del patrimonio de la familia se venderán a las personas que tengan capacidad legal para constituirlo y que quieran hacerlo las propiedades raíces que a continuación se expresan:

I. Los terrenos pertenecientes al gobierno federal o al gobierno del Distrito Federal que no estén destinados a un servicio común;

II. Los terrenos que el gobierno adquiera por expropiación de acuerdo con el inciso c) del párrafo undécimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los terrenos que el gobierno quiera para dedicarles la formación del patrimonio de las familias que cuenten con pocos recursos.

ARTICULO 737. El que desee constituir el patrimonio de la familia con la clase de bienes que menciona el artículo 735, -- además de cumplir con los requisitos exigidos por las fracciones I, II y III del artículo 731, comprobará:

I. Que es mexicano.

- II. Su aptitud habla de sus familiares para desempeñar al-  
gún oficio, profesión, industria o comercio;
- III. Que él o sus familiares poseen los instrumentos y de-  
más objetos indispensables para ejercer la ocupación-  
a la que se dediquen;
- IV. El promedio de sus ingresos, a fin de que se pueda --  
calcular, con probabilidades de acierto, la posibil-  
idad de pagar el precio del terreno que se le vende;
- V. Que carece de bienes. Si el que tenga intereses legi-  
timos demuestra a quien constituyó el patrimonio era-  
propietario de bienes y raíces al constituirlo, se de-  
clarará nula la constitución del patrimonio.

ARTICULO 741.- El patrimonio de la familia se extingue:

- I. Cuando todos los beneficiarios cesen de tener derecho-  
de percibir alimentos;
- II. Cuando sin causa justificada la familia deje de habi-  
tar por un año la casa que debe servirle de morada, o de culti-  
var por su cuenta y por dos años consecutivos la parcela que le  
esté anexa;
- III. Cuando se demuestre que hay gran necesidad o notoria-  
utilidad para la familia de que el patrimonio quede extinguido.
- IV. Cuando por causa de utilidad pública se expropian los-  
bienes que lo forman;

V. Cuando tratándose del patrimonio formado por los bienes vendidos por las autoridades mencionadas en el artículo -- 735, se declare judicialmente nula o rescindida la venta de -- esos bienes..

ARTICULO 745. El Ministerio Público será oído en la ex-- tinción y en la reducción del patrimonio de la familia.

ARTICULO 746. Extinguido el patrimonio de la familia los bienes que lo formaban vuelven al pleno dominio del que -- constituyó o pasan a sus herederos si aquél a muerto.

COMENTARIO: Como vemos anteriormente que los artículos -- del Código Civil que aquí tratamos nos habla del patrimonio fa-- miliar, sus consecuencias si no se cubren ciertos requisitos - indispensables para tenerlo, mantenerlo y conservarlo, para fu-- turas generaciones o familiares, que se quisiesen que lo si-- guieran aumentando o manteniendo activo.

#### D) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Análisis jurídico de la Obligación Alimentaria; controver-- sias de orden familiar.

ARTICULO 940.- Todos los problemas inherentes a la fami-- lia se consideran de orden público, por constituir aquella la-- base de la integración de la sociedad.

ARTICULO 941.- El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que tiendan a preservarlo y a proteger a sus miembros.

ARTICULO 943.- Párrafo 4o. Tratándose de alimentos, ya sea provisionales a los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el caso o juicio.

ARTICULO 951.- Párrafo 2o. Las resoluciones sobre alimentos que fueran apeladas, se ejecutarán sin fianza.

COMENTARIO.- Respecto a lo escrito anteriormente, podemos mencionar la conciencia inmediata que prestan los aspectos jurídicos al decir: que debe haber una pensión alimenticia provisional en cuanto se resuelva la situación de los padres, ya que éste es un principal motivo en el cual los menores de edad se ven desprotegidos por la inconciencia individualista que presentan los padres al preocuparse íntegramente en resolver su situación personal sin dar detalle a las necesidades inmediatas de los menores en cuanto a su pensión alimenticia aparte de su ya caida-conciencia moral por la situación que están pasando.

## CAPITULO III

## LA OBLIGACION ALIMENTARIA EN EL DISTRITO FEDERAL

## A). NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

NATURALEZA JURIDICA.- Es la norma jurídica esencialmente-constituida.

NATURALEZA JURIDICA DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA. Determinaremos primero si ésta es de orden privado o público, por lo que a ciencia cierta se muestra que dicha obligación es de pleno y absoluto orden público o sea que estamos frente a una disposición expresa de la ley:- Y así sabemos que el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles que en su contenido señala: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad". Como en todos los casos que son de este orden, el estado, interviene en protección de ellos, - Por lo que en el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, establece: "El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros". Con esto vemos claramente que la obligación alimentaria pertenece al orden público.

El Art. 6 del Código Civil sentencia la consecuencia que se da en las normas del orden público que en su contenido dice: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros.

Pero vayamos más lejos, qué sucede cuando se ha violado el precepto establecido en el artículo anteriormente citado, el art. 8 del Código Civil, nos lo señala. "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario".

Ya que la Naturaleza Jurídica de la Obligación Alimentaria es de orden público debe ser considerada como ley pre-establecida y no tomará en cuenta la voluntad de las partes sino la esencia de la norma jurídica, es por lo que el Art. 10 del Código Civil indica que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica de contrario".

En cuanto a las características de la Obligación alimentaria nos confirma la naturaleza jurídica de la misma:

a).- Por ser recíproca; b).- personalísima; c).- intransmisible; d).- imprescriptible; e).- preferente; etc. Esto quiere decir que no estará sujeta a la voluntad de las partes,-

sino a normas establecidas en atención al fin que persiguen y - que por ser de suma importancia para la sociedad en general, el Estado ha señalado las características que deben de regir y que estarán por encima de los intereses individuales de las partes.

Así pues, tenemos que en lo que se refiere a obligación el Artículo 1792 señala textualmente: "Convenio es el Acuerdo de - dos o más personas para crear transferir modificar o extinguir - obligaciones". Esto quiere decir que será tomada en considera - ción la voluntad de las partes.

Para concretar la idea debemos citar el art. 1793, del Có - digo Civil en donde señala "Los convenios que producen o trans - fieren las obligaciones y derechos tomando el nombre de contra - tos".

Pero este convenio no se relaciona con el que señala en el art. 273 del Código Civil pues en él se establecen puntos que - deberán cumplir los divorciados y que son dictados por el afán - de proteger y salvaguardar los principios básicos para el bie - nestar de la familia:

Artículo 273.- Los cónyuges que se encuentren en el caso - del último párrafo del artículo anterior (refiriéndose a los -- cónyuges que si tengan hijos), están obligados a presentar al - juzgado un convenio en que se fijen los siguientes puntos:

I.- Designación de persona a quien sean confiados los hi--



jos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, - tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.- La casa que servirá de Habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

IV. La cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el procedimiento, la forma de hacer el pago y la garantía que debe darse para asegurarlo;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio así como la designación de liquidadores. A este efecto se levantará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles de la sociedad.

## B. FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Teniendo en consideración que fuente, es el origen o la causa generadora de la obligación alimentaria vemos que se encuentra en:

- A) Matrimonio
- B) Concubinato
- C) Parentesco, (consanguíneo o por adopción)
- D) Reconocimiento
- E) Legitimación
- F) Testamento
- G) Donación y
- H) Resoluciones judiciales.

Es así, que pasaremos a su estudio de cada una de estas fuentes.

**MATRIMONIO.-** Definición histórica; en el derecho Romano se consideraba como la unión del hombre y la mujer en un consorcio de la vida<sup>(24)</sup>.

El matrimonio ha sido estudiado desde distintos puntos de vista, consideramos que la definición, más acertada es aquella que lo considera como un acto jurídico mixto, pues se constituye por el consentimiento de los consortes, y requiere además de la intervención del oficial del registro civil declarando unidos a los consortes en legítimo matrimonio.

El código civil de 1884, definía al matrimonio como la sociedad legítima de un solo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculos indisolubles para perpetuar la especie y ayu

24) CESAR AUGUSTO BELLUCIO. Manual de Derecho de Familia. Pág. 139.

darse a llevar el peso de la vida.

La constitución general de la República en su art. 130 y el código civil vigente en sus artículos 156 y 178 hablan del contrato de matrimonio, lo que daría margen a pensar que el criterio del Legislador fué el de considerarlo como un contrato civil. Además, es conveniente señalar que el matrimonio tiene como fin primordial la procreación y la educación de los hijos, - así como la ayuda mutua y el remedio de la concupiscencia (regularización y satisfacción del instinto sexual) todo esto dependerá del país que tenga a bien observar su derecho positivo.

Ignacio Galindo Garfias escribe sobre los efectos del matrimonio. Y en su exposición muy clara, afirma: "Matrimonio como estado civil, se compone de un complejo de deberes y facultades, derechos y obligaciones, en vista y protección de los intereses superiores de la familia, a saber; la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges". (25)

REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO: Son los que el maestro Galindo Garfias Ignacio, y otros autores más entre ellos Rafael de Pina, los denominan como elementos esenciales en tanto que otros los llaman requisitos de existencia.

Es necesario para considerar legalmente efectuado que se realice ante funcionario legal y completamente con sus respectivas formalidades. Este sería su primer requisito de existencia;

(25) IGNACIO GALINDO GARFIAS. Ob. Cit. Pág. 471.

el segundo sería el consentimiento de los cónyuges.

#### REQUISITOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO:

A) Como primer requisito encontramos la voluntad expresada, tanto de los contrayentes, así como la del estado, aún - cuando ésta no podríamos decir propiamente que se expresa la - voluntad como comúnmente se entiende sino que es una voluntad - sancionadora del acto celebrado ante el oficial del registro - civil.

B) Objeto es el perpetuar la especie, por lo que el vínculo lo debe establecerse entre personas de distinto sexo, además - de ayuda mutua, fidelidad, débito carnal.

C) Y por último, el tercer requisito, es la solemnidad y al respecto nos habla el art. 103 fracción I y VI del código - civil vigente en el cual se señala que en el acta de matrimo- - nio deberá asentarse los generales de los contrayentes, así co - mo la declaración de los pretendientes que es voluntad unirse - en matrimonio. También forma parte de las solemnidades la de - claración del oficial del registro civil en el sentido de ha - ber quedado unidos en nombre de la sociedad y de la ley, así - como el hecho de que las actas se levanten en los libros res - pectivos.

REQUISITOS DE VALIDEZ.- Ya anteriormente establecidos los requisitos de existencia, es decir, como surge el matrimonio -

o, podríamos decir como nace, pero el matrimonio no se estanca ahí sino que sigue adelante, por lo que exige otra serie de - atributos para que pueda considerarse que vale, tales son los - requisitos de validez:

a).- CAPACIDAD: De goce. Es fijada una edad, para el hombre 16 años y en el caso de la mujer a los 14 años, esto obedece a que una de las finalidades del matrimonio es la perpetuación de la especie y ésta es posible a la edad antes indicada. - En el caso se necesita la autorización de los padres, tutores, o a la autoridad administrativa.

De ejercicio.- Se adquiere a los 18 años de edad cuando - las personas por el hecho de alcanzar la mayoría de edad pueden libremente contraer matrimonio.

b).- AUSENCIA DE VICIOS DE LA VOLUNTAD.- En el caso de celebrarse el matrimonio y la voluntad no se expresa de manera libre y espontánea, será susceptible de anularse el acto, así como la presencia de circunstancias que puede invalidarlo. -

c).- LICITUD EN EL OBJETO, la cual no se dará cuando exista parentesco (consanguíneo, por adopción o por afinidad) entre los cónyuges; si ha habido adulterio judicialmente comprobado - entre las personas que pretenden contraer matrimonio; si se - atentó contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con - el que queda libre y; cuando exista bigamia.

**IMPEDIMENTOS.**- Son los hechos que constituyen un obstáculo para la celebración del matrimonio; debemos distinguir dos categorías de impedimentos.

a).- Impedimentos Impedientes: Son aquéllos que sin invalidar el matrimonio producen, sin embargo, otras consecuencias jurídicas.

b).- Impedimentos Dirimentes: Traen como consecuencia la nulidad del matrimonio. La falta de los elementos esenciales o de los requisitos de validez del matrimonio, impide que pueda celebrarse válidamente.

**IMPEDIENTES:** Entre la primer clasificación encontramos el señalado por el art. 158 del Código Civil en el cual se prohíbe a la mujer contraer nuevo matrimonio si no han pasado 300 días después de la disolución del anterior, salvo que dentro de ese plazo diere a luz un hijo; esta disposición vigila la seguridad de saber quién es padre de la criatura en caso de que se encuentre encinta la mujer.

Otro impediente está señalado por el artículo 159 del mismo ordenamiento estableciendo la prohibición al tutor, al curador y a los descendientes de éstos para contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa la cual podrá obtener en el caso de haber sido aprobadas las cuentas de la tutela.

El art. 264, considera ilícito, pero no nulo, el matrimonio que se ha contraído estando pendiente la decisión de un impedimento susceptible de dispensa, cuando no se ha otorgado la dispensa.

Algo similar nos señala el art. 157 del Código Civil con relación a la adopción.

El art. 289 contempla un impedimento del primer orden clasificado y es la prohibición hecha a los que se divorciaron voluntariamente para contraer nuevo matrimonio antes de un año, y si es el caso de que fuera divorcio necesario el cónyuge culpable tendrá que esperar dos años.

**IMPEDIMENTOS DIRIMENTES.-** El art. 156 establece los impedimentos para contraer matrimonio, siendo el caso de que se presenten estos impedimentos pueden provocar la nulidad del patrimonio, siendo dispensables únicamente los casos señalados por las fracciones I y III, parte final.

II.- La falta de consentimiento del que o de los que ejercen la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos.

III.- El parentesco de consanguinidad legítima o natural, sin limitación de grado en la línea recta, ascendiente o descendiente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos.

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La fuerza o miedo grave. En caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad;

VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la eteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas - - enervantes. La impotencia incurable para la cópula, la sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean, además, contagiosas o hereditarias;

IX.- El idiotismo y la imbecilidad;

X.- El matrimonio subsistente con persona distinta de - aquella con quien se pretenda contraer.

Consideramos que los impedimentos impedientes por ser - de menor gravedad y no repercutir negativamente en la sociedad, se les sanciona únicamente con la ilicitud del acto, --



por lo que se les proporciona la posibilidad de regularla debidamente subsanando la falta que lo lesiona.

En tanto que, estando en presencia de los impedimentos - dirimentes, se citan faltas graves que afectan negativamente a la sociedad y directamente al matrimonio, que será considerado nulo si es el caso de estar afectado por lo que, se enmarca en el art. 156 del Código Civil; en el cual únicamente se exceptuará la fracción I y la parte final de la fracción - III.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

Para Ignacio Galindo Garfias, distinguido exponente del derecho, el matrimonio encierra un conjunto de deberes y derechos que no serán modificados y anulados por la voluntad de los cónyuges, así lo sostiene en su obra: Derecho Civil, primer curso. "El matrimonio forma un estado entre los consortes constituidos por un conjunto de vínculos que imponen deberes y derechos, que no pueden ser renunciados por la sola voluntad de las partes, permanentes, recíprocas y que establecen un conjunto de relaciones de contenido ético-jurídico"<sup>(26)</sup>

Por su parte Rafael Rojina Villegas, ampliando lo expuesto anteriormente, afirma; "otro de los deberes que impone el matrimonio y, por consiguiente, de los derechos que hacen de-

---

26) IGNACIO GALINDO GARFIAS. Ob. Cit. pág. 544.

ese estado civil, es el de socorro y ayuda mutua.

Se trata como en los casos anteriores, de verdaderos derechos, deberes o estados funcionales que, como explica Cicu-descansa siempre en la solidaridad familiar y tiene por objeto realizar los fines superiores de la misma. Una de las principales manifestaciones del derecho obligación que analizaremos es la relativa a la prestación de alimentos que la ley impone a los consortes; pero fundamentalmente, no se concreta exclusivamente a ese aspecto patrimonial. El deber de socorrer también comprende la asistencia recíproca en los casos de enfermedad y sobre todo, el cónyuge.

De esta suerte tenemos un contenido patrimonial en la obligación de alimentos y un contenido moral en el auxilio y ayuda de carácter espiritual que en nuestro derecho se reconoce expresamente por el art. 147, así como el 162, bajo los términos de "ayuda mutua", "socorro mutuo".

De los derechos y obligaciones que adquieren los cónyuges al inicio de su contrato civil únicamente nos enfocaremos a los respectivos de la obligación alimentaria por obvias razones.

Y así, tenemos que los cónyuges deberán contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, de la familia integrada por los hijos y por ellos mismos, así como a la alimentación de todos los miembros de la familia. La educación forma par-

te de la obligación que contraen los cónyuges, es decir, deberán proporcionar a sus hijos una educación adecuada.

El Art. 164, señala: Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicios de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Este artículo es fundamento legal originario para la alimentación alimentaria, es una forma escrita y de señalar la obligación que corresponde a los padres con respecto a sus hijos y a su cónyuge que por naturaleza propia le fue señalado anteriormente.

Para un mejor cumplimiento de la obligación alimentaria sería de mucha utilidad que las personas en general, desde niños, recibieran una educación al respecto; que se les infundieran principios morales y de responsabilidad para cumplir con todas sus obligaciones, propias de su edad y de acuerdo a las condiciones imperantes de tiempo y lugar. A la educación que nos referimos deberá darse por los padres o por las personas que, teniendo un contacto directo con los niños, puedan -

sembrar el amor por la humanidad misma y en particular por los individuos que los rodean y que en determinado momento dependerán de ellos.

La protección de los menores y de la familia será un trabajo muy largo y difícil de lograr pero no imposible, además, el fin que se persigue lo amerita. Debemos de emprender todos los caminos que sean necesarios para llegar a concientizar a los integrantes de la familia para que exista una unión espiritual y material que se refleje en todos los actos que realiza, ya que es lo indicado para una mejor sociedad.

#### a).- CONCUBINATO.

Se considera concubinato a la unión de un hombre y una mujer que no son casados, que viven con la intención de hacer y tener las obligaciones y derechos que tiene un matrimonio que si es reconocido por la ley. Esta unión deberá ser duradera porque de lo contrario podría tomarse como meretriz a una mujer con quien se tengan relaciones sexuales accidentales.

Los efectos reconocidos por nuestra legislación vigente al concubinato son:

1. El derecho de la concubina a concurrir a la sucesión hereditaria del concubinato. Art. 1635 del Código Civil.

2. La posibilidad de investigar la paternidad de los hijos habidos entre los concubenarios, Art. 382, fracción III - del Código Civil y Art. 383.

3. El derecho de percibir alimentos en favor de los hijos habidos durante el concubinato, y esto se presentaría como resultado de la certeza de ser hijos de los concubenarios. Art. 303 del Código Civil.

4. El derecho de la concubina o concubinario de percibir alimentos en la sucesión testamentaria. Art. 1643. Consideramos que este artículo es aplicable al caso de la concubina por no ser específico al señalar a la viuda, de esta forma generalizada, requiriendo únicamente el hecho de que hiciera vida marital por el tiempo que señala la ley o más.

Si se toma en cuenta que el concubinato es una forma de integrarse a la familia, llegaremos a la conclusión de que dicha unión debe ser igualmente protegida y regulada, que la unión hecha por medio del matrimonio. Porque en el concubinato existen dos "cónyuges", hijos, unión duradera, ánimo de permanecer juntos, etc. Y todo lo que se da en el matrimonio.

Por lo que afirmamos que deben, los dos cónyuges y los hijos que nazcan de esta unión, gozar de beneficios y satisfacciones propias de una familia legalmente reconocida, además, de ser respetada por el hecho de ser la célula de la sociedad ya que es un matrimonio de hecho.

Para que esta familia alcance los derechos y deberes que implica pertenecer a la misma citaremos las características - que deberá reunir una unión para que se le considere como concubinato;

"PRIMERA. Debe tratarse de uniones de un solo hombre -- con una sola mujer y que ambos tengan capacidad legal para poder contraer matrimonio civil solemne, y tener ambos el ánimo de tratarse como marido y mujer.

"SEGUNDA. La convivencia de ese hombre y esa mujer debe ser bajo el mismo techo, por lo tanto es requisito indispensable que sólo tengan esa vivienda común como única contribuyendo su hogar.

"TERCERA.- Debe existir entre los presuntos cónyuges de las uniones de hecho, un trato sexual continuado no esporádico, porque en este último supuesto las relaciones deben estimarse como fuera de matrimonio.

"CUARTA.- La unión debe ser pública y notoria, ostentándose las partes, social y familiarmente como marido y mujer.

"QUINTA.- La unión debe ser permanente por haber durado no menos de un año o bien el nacimiento del primer hijo, y -- además no haberse interrumpido durante ese término.

"SEXTA.- La capacidad y las condiciones que deben haberse cumplido en este tipo de uniones deberán ser concordantes-

con los fijados para el matrimonio civil solemne, por lo que se refiere a impedimentos y requisitos. (27)

Para reforzar aún más nuestra opinión que mejor forma -- que citando a Marcel Planiol: "Toda unión de un hombre y una mujer engendra obligaciones, porque puede nacer de ella un hijo y fundar, de hecho, una familia. La diferencia estriba en que los esposos reconocen esta obligación y se comprometen a ello y se reservan además la posibilidad de substraerse a esas obligaciones. Lo ilícito en el concubinato no es una simple omisión: La ausencia de las formas iniciales, sino el hecho de que gracias a esta irregularidad, los concubinariorconservan su libertad y privan al poder social de todo medio de coacción.

La sociedad tiene un supremo interés en la duración de las uniones que crean familias". (28)

Se apela al interés de la comunidad porque toda unión de un hombre y una mujer que reúna las características ya enunciadas tengan los mismos deberes y derechos que se aplican al matrimonio legalmente reconocido. Que los padres que integran al concubinato sean responsables por igual ante las consecuencias de su conducta o comportamiento dentro de la familia y frente al estado; eterno vigilante del bienestar familiar.

27) ALDANA ALDANA BALDEMAR. El matrimonio de hecho. Estudios Profesionales 1982. México pág. 83,84. Aragón.

28) MARCEL PLANIOL Y RIPERT GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción al español por Manuel Cajica, pág. 373.

## EL DERECHO DE PERCIBIR ALIMENTOS EN FAVOR DE LOS HIJOS HABIDOS DURANTE EL CONCUBINATO.

Por ser de suma importancia para nuestro tema de tesis - nos explayaremos en este punto a tratar.

Ya que fué demostrada la paternidad por medio del ejercicio de la acción de investigación de la misma, la ley cede a los hijos nacidos en uniones fuera del matrimonio legal, el derecho de llevar el apellido de sus padres así como el de -- permitir alimentos y el de adquirir la porción hereditaria en la sucesión del concubinato como se desprende de lo dispuesto por el art. 389.

Art. 389. El hijo reconocido por el padre por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. Al llevar el apellido de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. Al ser alimentado por las personas que lo reconozcan.
- III. Al percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

El derecho de la concubina o del concubinario de percibir alimentos en la sucesión testamentaria. Otro de los efectos producidos por el concubinato es aquella facultad de recibir alimentos los concubinarios, así lo establece el artículo 1368 fracción V.- "El testador debe dejar alimentos a -



las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: -  
Fracción V: "A la persona con quien el testador vivió como -  
si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron in-  
mediatamente a su muerte o quien tuvo hijos, siempre que am-  
bos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concu-  
binato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no-  
tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsiste mien- -  
tras la persona de que se trate no contraiga nupcias, observe  
buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el -  
testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas ten-  
drá derecho a alimentos".

Respecto a hacer cumplir los deberes sagrados de los pa-  
dres en relación a los hijos y a la pareja del concubinario o  
de la concubinaria, proponemos que dado el caso de separación  
de éstos, se proceda a:

1.- Establecer quien conservará la patria potestad y cus-  
todia de los hijos habidos en el concubinato.

2. Fijar pensión alimenticia en favor de los hijos y de  
la concubina (o), según el caso lo amerite; o bien contribui-  
rán en proporción a sus bienes e ingresos a las necesidades -  
de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, --  
hasta que lleguen a la mayoría de edad.

3.- Repartición de los bienes y patrimonio que se haya -  
reunido durante el concubinato. Aquí, aún cuando no exista -

un régimen determinado en la unión, o sea, el concubinato, se deberá estar a la mejor opción para los hijos que a criterio nuestro, deberá ser considerada en sociedad conyugal.

## 2. PARENTESCO

La tercera fuente de la obligación alimentaria es la referente al parentesco, de acuerdo a la clasificación expuesta en la presente tesis.

### a). Por consanguinidad

La categoría de pariente esencial en el Derecho Familiar debido a la variedad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo, que es el principal, así como en la adopción o parentesco civil. La calidad de pariente consanguíneo se extiende no sólo a la familia legítima, sino que también cubre a la familia natural, aquella que únicamente le ha faltado cumplir con los requisitos de forma, pero que en su vida cotidiana cumple con la finalidad básica y fundamental de la familia legítima.

En la primera dependerá del matrimonio la determinación de los vínculos que respectivamente se establezcan entre ascendientes y descendientes (llamado parentesco consanguíneo - en la línea recta), así como de los que se fijan entre todos aquellos que sin descender los unos de los otros, reconocen un antepasado común (el llamado parentesco consanguíneo en la

línea colateral). Por esta circunstancia el matrimonio no sólo viene a crear la especial categoría de cónyuges como sujetos del derecho familiar, sino que refleja su alcance y naturaleza con todos los demás parientes que se encuentran vinculados en ambas líneas con cada uno de los consortes.

Por lo que respecta al parentesco natural la vinculación consanguínea se establece exclusivamente por los lazos de filiación a efecto de referir a una determinada persona con sus ascendientes, descendientes o colaterales. No interviniendo aquí el lazo matrimonial, la calidad de parientes debe fundarse exclusivamente en la consanguinidad.

Para su mejor comprensión nos remitiremos al Art. 292 -- del Código Civil que a la letra señala: "La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil". Y en relación con la obligación alimentaria únicamente es fuente de ésta el parentesco que se funda en los lazos de consanguinidad y el civil, o sea, el que nace de la adopción.

Rafael de Pina nos dice que, parentesco es el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de otras, bien por creación de la ley". En tanto que para Rafael Rojina Villegas el parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para origi--

nar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho".

Para Antonio de Ibarrola es: "Un lazo existente entre -- personas que proceden unas de otras tienen un autor común o -- el establecido por la ley civil o canónica por analogía con -- los anteriores; o dicho de otro modo, lazo permanente que -- existe entre dos o más personas por razón de tener una misma -- sangre, o de un acto que imita al de engendramiento y cuya si -- militud con éste se haya reconocido por la ley". (29)

Ahora bien, dentro del parentesco se presentaba la adopción, que es también fuente de obligación alimentaria, sobre eso nos habla el art. 295 del mismo ordenamiento señalado ya anteriormente, el cual a la letra establece: El parentesco civil es el que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

#### EFFECTOS DEL PARENTESCO CONSANGUINEO

El parentesco otorga derechos y crea obligaciones al -- igual que implica incapacidades; dentro de los derechos que -- otorga el parentesco haremos referencia al derecho de obtener alimentos; por el otro lado se considera una obligación, todo

29) DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia. Pág. 107. Editorial Porrúa. México, 1984. Tercera Edición.

depende de la persona que lo ejerza, si se trata de un acreedor, él será quien tiene el derecho a obtener alimentos, pero si se trata del deudor, se representará la obligación alimentaria pues tendrá el deber a proporcionar alimentos al acreedor que lo solicita y se encuentre necesitado.

Con respecto a las obligaciones:

A) Los padres tienen la obligación de educar a sus hijos, proporcionarles alimentos y todo lo necesario para satisfacer sus necesidades.

b). En cuanto a los parientes tienen la obligación de alimentar a otros, que se encuentren necesitados.

Dejemos establecido que los efectos del parentesco no se impone en todos los casos con la misma energía quiero decir, que no estarán obligados en igual intensidad en segundo grado que el que lo sea en cuarto grado porque se tiene en consideración para terminar la obligatoriedad del caso, la proximidad del grado; por lo que resulta que a medida que el parentesco se aleja el número de efectos disminuye.

La clasificación de los efectos del parentesco es la siguiente:

- a) Pecuniarios, y
- b) No pecuniarios

Para no excedernos al escribir, únicamente trataremos --

Los efectos pecuniarios, dentro de los cuales se encuentran - la obligación alimentaria. Justificando la obligación de los alimentos entre parientes, escribió Ruggiero "que reposa en - el vínculo de la solidaridad que existe entre los mismos del - organismo familiar y en la comunidad de interés que igualmente hay entre ellos", así lo cita el maestro Rafael de Pina.<sup>(30)</sup>

Si nos remontamos a sus antecedentes, los alimentos fueron, antes que una obligación civil, una obligación natural, - así pues fundados en los lazos de la naturaleza se transformaron para cubrirlos de la eficacia necesaria para exigirles -- por la vía judicial en los casos que la fundamentación originaria fuese desconocida o rechazada sus consecuencias.

La obligación alimentaria entre parientes es nuestro siguiente punto a estudiar y aunque los padres son parientes -- consanguíneos con respecto a sus hijos, no serán incluidos en este inciso por haberlo expuesto ya en lo referente al matrimonio. Así que, únicamente hablaremos de la obligación alimentaria de los demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y los artículos que nos señala su reglamentación, son los siguientes:

Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la - -

---

30) RAFAEL DE PINA. Ob. Cit. pág. 300.

obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas - que estuvieren más próximas en grado".

Por lo que estaríamos en presencia de una obligación alimentaria a cargo de los parientes consanguíneos en línea recta y transversal o se refiere cuando señala que recae en los demás ascendientes por ambas líneas a los parientes tanto de padre como de madre.

Art. 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre; en defecto de éstos; en los que fueren de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre".

La lectura del anterior artículo nos indicará que estamos en presencia de los parientes consanguíneos en la línea colateral. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones, tienen obligación de todos los parientes consanguíneos que anteriormente señalamos con obligación respecto a proporcionar alimentos, cesará cuando el acreedor alimentario cumpla la mayoría de edad y pueda valerse por sí mismo, lo cual ocurrirá a la edad de 18 años. Esto no podría ser en caso de que el acreedor alimentario sea un incapacitado, ya que los alimentos deberán proporcionarse hasta que dura la incapacidad o bien permanentemente.

b).- ADOPCION.

En el parentesco civil, que nace por virtud del acto jurídico de la adopción, se crean como sujetos especiales el -- adoptante y el adoptado que asumen respectivamente todos los derechos y obligaciones que establece la filiación legítima -- entre padres e hijos y viceversa. Art. 402. Código Civil.

En nuestro sistema el adoptado, en relación a sus parientes no excluye los vínculos de la consanguinidad, de tal manera que el adoptado mantiene las mismas relaciones jurídicas -- que aquellos vínculos crean respecto a sus ascendientes y colaterales, con los derechos y obligaciones respectivos.

Sólo en lo relativo a la patria potestad se opera, como es natural, una transferencia de los padres o abuelos del -- adoptado al adoptante, art. 403.

Sobre la adopción nos habla el art. 259, el cual ya ha -- señalado anteriormente.

Como antecedente tenemos su presentación en las partidas, en las que consideraba a la adopción como el prohiamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se -- recibe en lugar de hijo o nieto". (31)

La palabra adopción se deriva del latín adoptio, enem --

---

31) DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia. pág. 404.



adoptare, de ad y eptare, desea. Su antecedente más remoto - lo encontramos en el código de Hamurabi 2285 a 2242 A.C. y es el derecho Romano donde se produce una ordenación sistemática en sus dos formas: La adoptio y la arrogatio.

Rafael de Pina cita al civilista español, defensor de la adopción, Rodríguez Arias, y nos dice, "proyecta" sobre el -- instituto de la adopción la idea comunitaria del derecho.

La concepción comunitaria del derecho, según este autor - aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjuntamen - te los valores individuales y sociales dentro de un profundo - sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídi - ca lo que ha de servir de norma de vida a los hombres que ade - más de tener necesidades espirituales a satisfacer. Una de - ellas, la más hermosa, es poder ofrecer un hogar, un hombre y un patrimonio a quién carece de él, o no se porque existen ni - ños que no pueden vivir con su familia, niños que son huérfa - nos y no tienen parientes; niños de padres desconocidos; ni - ños que han sido abandonados por sus padres y niños cuyos pa - dres no pueden sostenerlos por enfermedad o porque se encuen - tran en prisión.

También encontramos padres que pueden ser una amenaza di - recta para sus hijos. Para todos estos casos y para muchos - más que escapan a nuestro conocimiento; la adopción viene a - ser una solución a estos problemas, una forma de aliviar los -

males que aquejan a infinidad de personas, porque viéndolo - también desde el punto de vista del adoptado sería la persona que no ha podido tener descendencia y que se encuentra -- llena de amor, comprensión y bienestar que puede brindar el necesitado. (32)

"En la selección de familias adoptivas la institución social toma en consideración el hecho de si la familia proporcionará el hogar adecuado para el desarrollo sano y normal del niño; pero también concede especial atención a la situación financiera, a las condiciones de vivienda, el barrio y la calidad de atención que se ofrece. Los antecedentes -- educativos, morales y religiosos de los padres adoptivos merecen seria consideración". (33)

#### EFFECTOS DE LA ADOPCION

El derecho de la adopción declara que el niño es el hijo y heredero legal de los padres adoptivos, y adquiere los mismos derechos privilegiados y obligaciones que tendría un hijo legítimo, por lo que en ella también encontramos la -- obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado. No se extiende jamás a los ascendientes del adoptante puesto --

32) DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil. Pág. 365.

que no existe ningún vínculo jurídico entre ellos y el adoptado.

Y como se ha dicho anteriormente, la obligación alimentaria subsiste entre el adoptado y su familia de origen. El adoptante tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que los padres respecto de las personas y bienes de los hijos, así lo establece el art. 395 del código civil.

Y en el mismo acto podrá darle nombre, así como apellidos al hijo adoptivo.

Los derechos y obligaciones que surgen con la adopción se normarán con la estabilidad para la familia legítima, por lo que sería de nuestra parte repetitivo enunciarlo nuevamente en el presente inciso, así es que para cualquier aclaración deberemos remitirnos a los efectos por parentesco consanguíneo.

### 3. RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION

El derecho actual distingue a hijos naturales dentro -- del matrimonio y fuera de matrimonio, pero concediéndoles -- idénticos derechos por razón del lazo que los une que es la filiación ya sea de hecho o de derecho; la cual produce ciertos efectos siendo uno de ellos la obligación alimentaria a cargo de los padres.

Para determinar la filiación paterna, actualmente ya se admite la investigación de la paternidad en nuestro derecho - lo cual se encuentra señalado en el art. 360 del código civil.

"La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad".

Así se conciben dos formas para determinar la filiación. Son muchísimas las víctimas de los padres que no cumplen con este deber y como consecuencia del abandono de los hijos naturales, la sociedad presenta tal diversidad del problema en la niñez, en la adolescencia y muchas veces más allá de ésta se transformará en delincuencia.

El otro camino para determinar la filiación, de hecho es por medio de una sentencia que declare la paternidad tal es el reconocimiento forzoso o judicial el cual es hecho por una tercera persona ajena a los padres y se lleva a cabo mediante declaración judicial, en donde se expresa que un individuo es hijo de tal hombre y de tal mujer.

El reconocimiento es el acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran conjunta o separadamente que lo aceptan por suyo. AL respecto, Rafael de Pina nos dice: "Por ser considerado una confesión de la pater

nidad, el acto debe ser esencialmente personal, que sólo puede expresarlo el padre y la madre, o en el último de los casos -- por un mandatario con poder especial donde se contengan expresamente la intención del mandante". (34)

Al igual que en la legislación, se puede reconocer no sólo al hijo que está vivo sino también al que no ha nacido y al que ha muerto en caso de haber dejado descendencia. Pero en caso de reconocer a un hijo que es mayor de edad, esto no podrá ser sin su consentimiento. Un requisito indispensable para efectuarse el reconocimiento es el que los padres tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que ha de ser reconocido. En caso de que los padres sean menores de edad, para efectuar el reconocimiento necesitarán el consentimiento de sus padres o, del que ejerzan sobre él la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, y a falta de esta, autorización judicial.

Cuando se ha hecho el reconocimiento en favor voluntaria tendrá derecho el hijo reconocido a lo siguiente:

Art. 369.- El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o

---

34) DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil. Pág. 357. Ob. Cit.

ambos apellidos del que le reconozca:

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan:

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos - que fije la ley".

En el caso de reconocimiento forzoso en presencia como lo dice Antonio de Ibarrola, de la acción que tiene los hijos ilegítimos, para imponer el respeto a la relación que exista y -- sancionará para que surta sus efectos. También agrega él mismo, que en un reconocimiento a la existencia de una filiación desconocida o menospreciada por los padres, pero que está dirigida a los tribunales quienes deberán hacer tal reconocimiento en base a las pruebas que presenten los hijos ilegítimos.

La investigación de la paternidad de los hijos nacidos -- fuera de matrimonio está permitida, para el consentimiento de su reglamentación nos remitimos al art. 382 el cual a la letra señala: La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida.

I.- En los casos de rapto, estupro o violación.

II.- Cuando el hijo se encuentra en posesión del estado - del hijo del presunto padre;

III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre viviendo maritalmente.

IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre".

Una de las restricciones de que hablamos es la señalada por el artículo 185 del código civil, el cual prohíbe la investigación cuando se quiere atribuir el hijo a una mujer casada, excepto la investigación de la maternidad se deduzca de una sentencia civil o criminal. Como segunda restricción, art. 388 tenemos que esta investigación, ya sea paterna o materna podrá hacerse únicamente en vida de los presuntos padres y en caso de que los hijos sean menores de edad y los padres hubieren fallecido durante la misma, podrán intentarla dentro de los cuatro años de su mayor edad.

Toda vez que el reconocimiento es un acto declarativo por el cual el padre a la madre admite que tal persona es hijo suyo le corresponde al mismo cumplir con las obligaciones propias a dicha situación, aún cuando el reconocimiento se haga por medio de una sentencia judicial, ya que ésta estará fundada en pruebas irrefutables que demuestre el lazo de parentesco que une a la persona y deberá compelerseles a su observación y cumplimiento de las obligaciones inherentes".

**LEGITIMACION:** Para Maseud, nos dice que Antonio de Ibarrola citado al anterior: La legitimación de un hijo natural es la transformación del estado de éste; se convierte en hijo legítimo de personas de las que anteriormente había sido natu-

ral. La legitimación hace, por tanto, adquirir a un hijo, nacido de matrimonio, el estado de hijo legítimo de sus padres<sup>(35)</sup>

Sobre la legitimación el art. 354, nos señala: El matrimonio subsecuente hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración". O sea que la legitimación provoca el cambio de estado de un hijo natural a hijo legítimo a consecuencia de efectuarse el matrimonio de sus padres, esta legitimación estará dirigida a los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio.

Pero para que opere la legitimación es necesario que los padres reconozcan al hijo o hijos, pudiéndolo hacer antes de la celebración del matrimonio, al momento de efectuarse el mismo, o durante el matrimonio. Este reconocimiento deberán hacerlo junto o separadamente los padres" Art. 355 del código civil.

Pensamos que la razón de la legitimación se debe a un fin de querer regularizar las uniones libres, que los concubinatos, por los interesados se conviertan en matrimonio legítimos.

Es por eso que la legitimación incita a los padres a regularizar su unión, para beneficio de sus hijos. Dichos beneficios pueden alcanzar a los hijos legítimos de los hijos fallecidos siempre y cuando sean reconocidos por los padres. Al --



respecto nos habla el art. 358. Los hijos no nacidos vendrán a gozar de estos beneficios si el padre al casarse declara que reconoce al hijo de quién su mujer está embarazada" art. 359 - C.C.

#### REQUISITOS PARA LA LEGITIMACION

Es necesario para efectuarse la legitimación que el hijo tenga la condición legal de natural y que haya sido reconocido por los padres antes o después de celebrado el matrimonio de los requisitos para la legitimación se deciden: de forma y de fondo: analizaremos los de fondo por ser los indispensables.

I.- Efectuarse el matrimonio de los padres, y que se considere válido.

II.- El hijo al reconocer debe estar vivo, salvo excepciones hecha al caso en que el hijo fallecido haya dejado descendencia legítima y así, con la legitimación del hijo fallecido se establecen derechos entre la descendencia legítima y los abuelos.

III.- El hijo debe haber nacido antes de la celebración del matrimonio, ya que si éste hubiera nacido después del matrimonio aunque hubiera sido conocido antes, se tendrá por legítimo.

IV.- Otro requisito indispensable es el que los dos esposos sean los padres del niño, porque la legitimación confiere-

estado de hijo a los hijos naturales y no sería el caso de incumplimiento este precepto.

La legitimación podrá ser impugnada, por los que se crean perjudicados en su derecho cuando se otorgue a favor de los -- que no tengan la condición legal de hijos naturales o cuando -- concurren los requisitos legales".

Y como consecuencia de que los hijos naturales sean considerados legítimos de acuerdo a la ley, tendrán los mismos derechos que aquellos hijos que hayan concebido dentro del matrimonio, y uno de ellos es el de alimentos y todos los demás inherentes a su condición.

#### 4. TESTAMENTO

Por medio del testamento también se puede cumplir con las obligaciones de proporcionar alimentos como en seguida podremos apreciar, su nacimiento y reglamentación para ello es necesario citar el art. 1295, el cual describe lo que se considera como testamento.

Art. 1295 "Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

---

35) DE IBARROLA ANTONIO. Derecho de Familia, segunda edic. editorial Porrúa S.A. México 1981. Pág. 387. Ob. Cit.

Tienen capacidad para testar todos aquellos que no tengan impedimentos para hacerlo de acuerdo a la ley. El Art. 1306, - señala: Los incapacitados para realizar un testamento, en primer lugar enmarca a los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean hombres o mujeres; y los que habitualmente o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio.

El testamento es otra forma de designar la obligación alimentaria, sus efectos y a quien estará dirigida, pero puede darse el caso que debido al comportamiento que observan determinadas personas pueden ser sancionadas privándolas de los alimentos que por ley les correspondían:

Art. 1340, así como el Art. 1316, nos dice al respecto: -

Art. 1340.- A excepción de los casos comprendidos en las fracciones X y XI del Art. 1316, la incapacidad para heredar a que se refiere este artículo priva también de los alimentos -- que correspondan por ley.

Art. 1316.- Por razón de delito son incapaces de adquirir por testamento o por intestado:

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella;

II.- El que haya hecho contra el autor de la sucesión, -- sus ascendientes, descendientes, hermanos o cónyuges, acusa-

ción de delito que merezca pena capital o de prisión, aún cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge, o su hermano, a no ser que este acto haya sido precioso para que el acusador salvará su vida, su honra o la de sus descendientes, ascendientes, hermanos o cónyuge:

III.- El cónyuge que mediante juicio ha sido declarado -- adúltero, si se trata de suceder al cónyuge inocente:

IV.- El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que se trate de la sucesión de éste o de la del cónyuge inocente:

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus hijos, de su cónyuge, de sus descendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus hijos, prostituyen a sus hijos o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos:

VIII.- Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de darle alimentos, no los hubieren cumplido;

IX.- Los parientes del autor de la herencia que hallándose éste impedido para trabajar y sin recursos, no se cuidaran-

de recogerlo o de hacerlo recoger en establecimiento de beneficencia.

X. - El que usare de violencia, dolo o fraude con una persona que haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. - El que conforme al Código Penal, fuere culpable de supresión, sustitución o suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debió de corresponderles a éste o a las personas a quien se haya perjudicado o intentado perjudicar con esos actos.

Dentro de los testamentos cabe imponer las condiciones, es decir, que el testador podrá poner determinadas condiciones al heredero o legatario para que pueda ésta alcanzar u obtener la herencia o legado a que sea merecedor, una de estas condiciones nos la señala el artículo 1359. Podrá sin embargo, dejarse a alguno el uso o habitación, una pensión, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

## 5. LA DONACION

CONTRATO DE DONACION. Existe la donación cuando una persona por un acto entre vivos, transfiere de su libre voluntad-gratuitamente a otra la propiedad de una cosa, y esta última persona acepta expresa o tácitamente recibéndole la cosa donada. Se presenta el acoplamiento de voluntad entre el donante- quien se está obligado a entregar la cosa gratuitamente, y el-

donatario, que acepta; pudiera ser que esta aceptación lleve consigo la obligación, por ejemplo, de satisfacer la carga que ha establecido el donante o aquella que establezca la ley, que es la de prestar alimentos al donante necesitado.

Alberto G. Spota, señala que la definición del contrato de donación presente deficiencias que podrían poner en tela de juicio si los títulos de dominio que se apoyan en la donación son o no perfectos y al respecto dice: "La definición que nos brinda la ley es defectuosa por varias razones. En primer lugar, es incompleta ya que no contiene la aceptación del donatario. En 2o. lugar, es una definición que pareciera brindar al contrato el carácter de contrato real o sea que para perfeccionarse necesita la tradición de la cosa. La ley dice que se trata de una persona que de su libre voluntad gratuitamente transfiere la propiedad de una cosa y no es así. El legislador debió hablar de una persona que se obliga a transferir la propiedad de una cosa, para que haya contrato. Todo ello sin perjuicio del supuesto de la donación manual, y que se perfecciona con la tradición y por ella es contrato real". (36)

Rafael Rojina Villegas da una definición más completa "La donación es un contrato por el cual una persona llamada donante transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bie

---

36) G. SPOTA ALBERTO. Curso sobre temas de Derecho Civi. Pág. 449.

nes presentes (reservándose los bienes necesarios para subsistir) otra llamada donatario"(37)

Este contrato será regulado por los artículos 2332 al - - 2383 del código civil vigente.

El art. 2334. La donación puede ser pura, condicional onerosa o remuneratoria.

Art. 2335 Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Art. 2336.- Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes y remuneración la que se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar.

De la misma definición del contrato de donación se desprenden los elementos que la integran, así como sus restricciones. La primera restricción que presenta, la cual nos viene del derecho romano, es la de no permitir la transmisión de la totalidad de los bienes en donde se pudiera incluir el patrimonio, por lo que será nula la donación que no reserve los bienes necesarios para subsistir.

Ahora bien, si la donación abarca todos los bienes de un-

---

37) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho IV Contratos. Pág. -- 172. Ob. Cit.

patrimonio, el donatario estará obligado, en caso de aceptar la donación, a responder a beneficio de inventario de las deudas anteriormente contraídas hasta la fecha de la donación y a dar una cantidad por alimentos".

Como vemos la ley previene en el caso concreto la seguridad de los alimentos en relación al donante ya que éste puede libremente disponer de sus bienes sin constituir al momento de la donación la universalidad de éstos. Sino que va en contra de su voluntad se aplica lo prevenido por la ley, supliendo la voluntad del donante y asegurando cantidades de dinero o de bienes que le permitan su subsistencia y por ello nuestro derecho es acertado, ya que condiciona la donación al hecho de que se reserven bienes suficientes que garanticen los alimentos y todo lo necesario para la subsistencia del donante porque de lo contrario se nulificará el acto de la donación.

Para todo esto hay una seguridad jurídica (voluntad legal) de impedir que cualquier persona quedé, después de tener un patrimonio, sin lo mínimo para su subsistencia, por ello cualquier donación que contravenga este ordenamiento de orden público será nulo de pleno derecho y vemos que los alimentos son por disposición expresa de la ley una seguridad jurídica.

## 6. RESOLUCIONES JUDICIALES

Al respecto Guillermo Cabanellas nos dice: "Resolución ju



dicial es toda decisión o providencia que adopta un juez o un tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio.

Las resoluciones judiciales se dictarán ante el secretario a quien corresponda autorizarlas. Los jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio y en los autos y sentencias, y media firma en las demás providencias y en las declaraciones y actos en que intervenga.

Los secretarios judiciales autorizarán con firma entera precedidas de las palabras ante mí; las resoluciones judiciales y demás actos de autoridad judicial". (38)

En tanto que Eduardo Pallares dice: "Resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad producidas por el juez o el colegio judicial que tiende a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata". (Guasp I, Pág. 1005)<sup>(39)</sup>

El art. 79 del Código de Procedimientos Civiles señala: "Las resoluciones son:

I.- Simples determinaciones de trámite y entonces llamarán decretos:

38) CABANELLAS GUILLERMO: Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. 9a. edición. Pág. 473.

39) PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. edición-México 1976. Pág. 709.

II.- Determinaciones que se ejecutan provicionalmente y - que se llaman autos provicionales:

III.- Decisiones que tienen fuerza definitivas y que impi den o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y - se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas y se lla man autos propietarios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias in-- ternacionales;

VI.- Sentencias definitivas".

"Las resoluciones se caracterizan:

- a). Por ser actos de jurisdicción;
- b). Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo;
- c). Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo - por tribunales colegiados;
- d). Porque mediante ellos se tramita el proceso, se re-- solve el litigio o se pone fin y suspende el juicio".

Las resoluciones judiciales pueden ser revocadas así lo - establece el art. 94 del Código de Procedimientos Civiles.

... "Las Resoluciones Judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambian las circunstancias que afecten al ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente".

En este estudio señalamos a las resoluciones judiciales como fuente de la obligación alimentaria pero vemos que éstas en sí no lo son; ya que vienen a ser el instrumento con el que señala la procedencia de un derecho, es decir la existencia del mismo y como consecuencia la existencia de la obligación; es en sí un segmento en el proceso ya que puede darse la fijación provisional de una pensión alimenticia y no considerarse de manera definitiva. A mayor abundamiento, la necesidad manifestada por el acreedor alimentario puede ser menor o mayor que la que el juzgado llegara a fijar, de manera provisional a lo que definitivamente condena. Por otro lado en relación a los alimentos se sigue el principio del art. 311 del Código Civil, -- que se guía fundamentalmente por las características de los -- alimentos en cuanto a que deben ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades de quien debe otorgarlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Y siendo que las circunstancias que originalmente se aducieron a la solicitud pudiera ser que cambiaran, es decir, que se elevara el costo de la vida, que el deudor alimentario per-

cibiera un incremento en sus ingresos o viceversa, que disminuyera, etc. Todo será determinante para que cambie la resolución judicial que anteriormente había sido decretada, por lo que afirmamos que las resoluciones judiciales no serán del todo definitivas siempre existirá la posibilidad de que cambien en su fallo.

### C. FIJACION, MODIFICACION Y EXTINCION DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA

Para la fijación de la obligación alimentaria son necesarios dos supuestos:

1.- Que sea titular del derecho quien lo solicita (Únicamente aquellos que caen dentro del siguiente cuadro:

- a). Entre esposos;
- b). entre parientes en línea directa;
- c). en caso de donación).

2. El deudor alimentario debe contar con la capacidad necesaria para responder a tal obligación y en cuanto al acreedor alimentario deberá encontrarse necesitado de esa ayuda.

El juez tomará en cuenta, y así lo establecerá al fijar los alimentos, los cuales serán proporcionales, es decir, irán de acuerdo a las posibilidades del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario.

Al respecto el art. 943 del código de Procedimientos Civi

les nos señala... "Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por -- disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del dador, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provicional mientras se resuelve el juicio".

También el art. 311 del Código Civil nos habla de la proporcionalidad de los alimentos" Concluyendo, la base para la fijación de la obligación alimentaria es ser titular del derecho que se solicita y que tenga el principio de proporcionalidad exigido por la ley.

Juzgado "G" de lo Familiar en el D. F.

VISTOS. Para dictar Sentencia Definitiva en los autos del juicio que en la vía de controversia familiar sobre alimentos, presentó la Señora ARACELI SORIANO VELAZQUEZ, por su propio derecho y en representación de su menor hija ARACELI - ELVIA CONTRERAS SORIANO, en contra del Señor ENRIQUE SAUL CONTRERAS resolución que se pronuncia en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79 al 85 del Código de Procedimientos Civiles y 949, y con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- ARACELI SORIANO VELAZQUEZ, por su propio derecho y en representación de su menor hija ARACELI ELVIA CONTRERAS SORIANO, en escrito presentado ante este juzgado con fecha 12 de Noviembre de 1986, del Señor ENRIQUE SAUL CONTRERAS, el pago de una pensión alimenticia para ellas y su menor hija y según su dicho:

En el año de cuatro de Mayo de Mil Novecientos Setenta y Nueve contrahe matrimonio con el Señor ENRIQUE SAUL CONTRERAS, establecieron su hogar conyugal en la calle de Zaragoza la casa marcada con el número 42 en la colonia Moctezuma en esta ciudad; de dicha unión procreamos a la menor ARACELI ELVIA CONTRERAS SORIANO, quien nació el 6 de Febrero de 1980; - que el día 12 de Mayo de 1986 el demandado abandonó el hogar sin causa justificada y es el caso que hasta ahora no ha pro-

porcionado alimentos para su menor hija, que tanto ella como la menor han pasado por situaciones difíciles, ya que el demandado se desatendió completamente de dar alimentos, vestido, escuela, médico, etc. debido a lo anterior me he visto en la necesidad de pedir prestado a familiares, como amistades; los cuales ascienden a la cantidad de Quinientos mil pesos; solicitando se decrete una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado.

#### P R U E B A S

Por parte de la actora:

CONFESIONAL.- A cargo del demandado.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el acta de nacimiento de su menor hija.

TESTIMONIAL.- A cargo de los señores AGUSTIN MORA H. y MARIA DEL CARMEN PONCE DE L.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES e informe que rinda la empresa donde presta sus servicios el demandado.

2.- Auto de fecha 19 de Noviembre de 1986, se da entrada a la demanda, ordenándose correr traslado de la misma y emplazar al demandado, para que dentro del término de ley conteste la misma, diligencia que se llevó a cabo con fecha 21 de Noviembre de 1986.

3.- ENRIQUE SAUL CONTRERAS, por su propio derecho, en mi escrito presentado el día 30 de Noviembre de 1986, dió contestación a la demanda presentada en su contra, manifestando que la misma es dolosa e improcedente, contestando los hechos en la siguiente forma:

A) Niega a la parte actora el derecho de reclamarle la pensión alimenticia que demanda, en virtud de las excepciones que en este caso se mencionan.

B) Como consecuencia de lo anterior resulta improcedente dicha petición.

1) El hecho de la demanda que se contestó resulta falso por razones aludidas.

2) Es cierto que de dicha relación procreamos una hija.

3) Es falso el hecho de que abandone el hogar conyugal.

4) Es falso ya que siempre he atendido las necesidades de la menor.

5) Es falso lo manifestado porque no he dejado de proporcionar a la menor, por consecuencia a la hoy actora resulta ilógico que la misma haya contraído deudas; oponiendo las excepciones a cargo de pago y la de carencia de derecho.

4.- Con fecha 2 de Junio de 1986, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia; habiéndose declarado confeso al demandado, de las posiciones que le articuló la actora, en virtud de no haberse presentado a la audiencia no obstante haber sido debidamente emplazado desis-



tiéndose la actora a su perjuicio de la testimonial ofrecida pasándose el periodo de alegatos, habiendo la actora alegado verbalmente lo que a su derecho convenga no así el demandado por no haberse presentado, citándose para oír sentencia, misma que en este acto se emita.

5) El derecho de alimentos es la facultad jurídica que tiene una persona para exigir de otra, lo necesario para subsistir, en virtud de un parentesco consanguíneo o civil del matrimonio y del divorcio en algunos casos. Para procedencia de la acción a estudio, es preciso la comprobación de los elementos siguientes:

1.- Justificar la calidad con que se solicita.

2.- Acreditar que el demandado tiene bienes suficientes para cubrir la pensión solicitada.

3.- No encontrarse en ninguno de los casos de excepción señalados por la ley. En el caso particular a resolver debe estimarse que se encuentran acreditados los requisitos solicitados: Por lo que hace el primero, con la copia certificada del acta de nacimiento de la menor ARACELI ELVIA CONTRERAS -- SORIANO que atento a lo dispuesto en los artículos 35, 39 y 50 del código de procedimientos civiles, que ofrecida como -- prueba y acompañada al escrito inicial de la demanda, hace -- prueba plena; por lo que hace al segundo de los elementos, -- quedó debidamente probado que el demandado tiene ingresos por la prestación de servicios en la casa de cambio Americana, S. A. por la cantidad de Ciento Cuarenta Mil Pesos Mensuales M/N;

por lo que hace al tercero de los elementos, el demandado no comprobó encontrarse en ninguno de los casos de excepción establecido por la ley; por lo que se estima que quedó debidamente probada la acción de la actora; en cuanto a la fijación de la cantidad de que deben proporcionar el demandado, debe tomarse en consideración que la obligación alimentaria recae en ambos padres, y que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, por lo que tomando en consideración lo anterior, se considera justo y necesario fijar un quince por ciento, sobre el sueldo total que perciba el demandado y los descuentos legales como son pagos de impuesto sobre productos del capital, cuota del Instituto Mexicano del Seguro Social, etc. y la cantidad que resulte de dicho porcentaje sea entregado a la Señora ARACELI SORIANO VELAZQUEZ, en representación de su menor hija ARACELI ELVIA CONTRERAS SORIANO previo recibo que otorgue por dicha cantidad;

6) A efecto de completar la condena a que se refiere el considerando anterior, gírese oficio a la empresa Casa de Cambio América, S. A. con domicilio en Reforma 300 de esta ciudad de México, D. F. autorizando y ordenándole que los ingresos que perciba el Señor Enrique Saúl Contreras, por la presentación de sus servicios en dicha empresa, se le descuenten el Quince por ciento y la cantidad que resulte de dicho porcentaje sea entregado a la Señora ARACELI SORIANO VELAZQUEZ, previa identificación y recibo que otorgue por si en represen



ciento fijado, y la cantidad que resulte le sea entregada a la actora.

CUARTO; No se hace especial condenación en costas.

QUINTO: Notifíquese, cúmplase.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Jorge Ramírez - Juez de lo Familiar del Distrito Federal.

Ante el C. Licenciado Raúl García secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

En este expediente encontramos como fuente de la obligación alimentaria el parentesco por consanguinidad, y aunque se señala el Quince por ciento sobre el sueldo que percibe, éste no deja de ser insuficiente para cubrir todo lo que comprende los alimentos. Esto debería ser motivo para que los padres a la vez que brindan un hogar con sus satisfacciones a sus hijos, buscaran la forma de vivir y sobrellevar las vicisitudes que implica la unión de un hombre y una mujer, y tener el mismo hogar para economizar principalmente, pues viviendo juntos, la casa y los gastos de ésta no serían por partida doble y también tendría un hogar completo y feliz.

MODIFICACION: La modificación de la pensión alimenticia, de acuerdo a su sinónimo, tendremos que se transforma de acuerdo a las circunstancias que se presenten.

Hagamos un resumen de algunas cuestiones que pueden pre-

sentarse, éstas serán de dos clases. Una se determinará por un aumento y la otra por una reducción.

En la primera, por aumento: podría ser:

I) Cuando el acreedor alimentario requiere de una mayor cantidad para la pensión alimenticia debido al encarecimiento de la vida. Por lo que la cantidad inicialmente fijada por concepto de alimentos resulta insuficiente para su subsistencia.

II) Por el hecho de que la pensión alimenticia se haya fijado sobre un porcentaje y el deudor alimentario reciba un aumento por parte de la empresa donde presta sus servicios, por consiguiente procede el mismo incremento sobre pensión alimenticia.

III) Porque el deudor alimentario reciba un incremento de sus bienes propios, (por ejemplo el recibir como herencia una casa), y por ese hecho podría prestar una mejor ayuda a su acreedor alimentario, etc.

El segundo supuesto de la modificación sería por una reducción:

A) Cuando el deudor alimentario sufriera una reducción de sus ingresos.

B) Cuando el acreedor alimentario obtenga ayuda extra por parte de un familiar o de alguna otra persona.

C) Que el acreedor alimentario fuera incorporado al hogar de su deudor.

La sentencia que a continuación se detalla servirá para ilustrar el punto que se trata en el presente inciso: siendo el referente a la Modificación en la pensión alimenticia.

ANGEL MARTINEZ

vs.

LOURDES LOPEZ

INCIDENTE DE REDUC  
CION DE PENSION

C. JUEZ EN TURNO DE LO FAMILIAR EN EL D.F.

VISTOS: Para dictar sentencia interlocutoria en los autos del incidente sobre reducción de pensión alimenticia promovido por la Señora LOURDES LOPEZ, en su carácter de apoderada del Señor ANGEL MARTINEZ, misma que se pronuncia con base en los artículos 79 al 86 del código de procedimientos civiles y con base en los siguientes:

#### C O N S I D E R A N D O S

I.- Lourdes López, en su carácter de apoderada del Señor Angel Martínez, en escrito presentado con fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno, promovió incidente de

reducción de Pensión alimenticia decretada en el expediente principal en que se promueve, manifestando, que con fecha dos de Diciembre de Mil Novecientos Setenta y Cuatro, este Juzgado dictó sentencia definitiva en el procedimiento alimenticio seguido en contra de Angel Martínez por la Señora Lourdes López, condenándolo al pago de una pensión alimenticia a favor de los menores Juan y Petra equivalente al cuarenta por ciento de sus ingresos, inconforme con dicha resolución interpuso recurso de apelación ante el tribunal de alzada, quién en su oportunidad procesal dictó resolución el toca correspondiente reduciendo la pensión alimenticia al treinta por ciento del importe de los ingresos del demandado. Como aparece en autos Juan Martínez ha llegado a la mayoría de edad, por lo que procede reducir en un cincuenta por ciento la pensión alimenticia señalada en la sentencia respectiva; del acta de nacimiento exhibida por la contraria aparece que Juan Martínez López, nació el 8 de Mayo de mil novecientos setenta y uno, por lo que cuenta con dieciocho años de edad y por lo tanto ha cesado la obligación legal de Angel Martínez de proporcionar alimentos y la reducción del cincuenta por ciento de la pensión alimenticia.

#### P R U E B A S

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las actuaciones del expediente en que promueve y fundamentalmente el acta de nacimiento de Juan Martínez López.

La PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto y la de actuaciones judiciales en todo lo que favorezca a los intereses que representa.

2.- Por auto de fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta, se tuvo por presentada a la Señora Lourdes López, en su carácter de apoderada legal de Juan Martínez López, dando vista a la señora Lourdes de Martínez, por el término de tres días, para que manifieste lo que a su derecho convenga, señalándose las Once Horas del día 20 de diciembre próximo para que tenga verificativo la audiencia incidental.

3.- Lourdes López de Martínez, por escrito de fecha 25 de noviembre de mil novecientos ochenta contestó la vista que se le dió en este incidente manifestando que se opone a la reducción de alimentos solicitado, en virtud que desde el año de mil novecientos el señor Angel Martínez, ha faltado a su obligación moral y al mandato judicial de pasarle pensión alimenticia para sus hijos que ha hecho diversas gestiones judiciales para el cobro de la pensión alimenticia; sin haber obtenido éxito en virtud de que no es posible saber en donde trabaja el demandado para que se le haga el descuento correspondiente, solicitando se prevenga al promovente para que acredite estar al corriente en sus pagos de la pensión alimenticia de acuerdo con lo que ha ganado de mil novecientos setenta a la fecha y además informe en que institución trabaja, para que se le haga el descuento correspondiente, oponiéndose



a la reducción de la pensión alimenticia también, en virtud de que la actual situación económica conocida por todo el pueblo hace imposible siquiera que la cantidad del treinta por ciento de sus sueldos del demandado alcance para sostener los gastos escolares de su hija menor.

4.- Con fecha 20 de Diciembre de mil novecientos ochenta tuvo verificativo la audiencia incidental habiéndose desahogado las pruebas documentales ofrecidas por las dos partes, pasándose al periodo de alegatos, habiendo alegado lo que a su derecho convino, citándose para oír resolución misma que se emite, en el momento en que las labores del juzgado lo permitan.

5.- De las pruebas documentales que existen en autos del expediente principal, en donde se promueve este incidente aparecen las actas de nacimiento de Juan Martínez López, quién nació el veinte de mayo de mil novecientos setenta y de Petra, - que nació el 2 de abril de 1975, por lo que a la fecha en que se emite esta resolución ambos son mayores de edad y consecuentemente lo que hace presumible su independencia para disponer de sus bienes y de su persona, por disposición expresa de la ley, y que hace suponer su capacidad económica y jurídica para ser autosuficientes en sus posibilidades físicas a efecto de allegarse alimentos para su subsistencia, hecho esto que desde luego libera a sus padres para ministrar los alimentos; sin embargo, las obligaciones de los cónyuges nacidos del matrimonio, de acuerdo con el artículo 164 del código civil. Son:

Contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así la carga, en la forma y proporción que acuerden, según sus posibilidades, siendo los derechos y obligaciones iguales para los cónyuges "por lo tanto como aparece en autos el señor Angel Martínez, reconoce que hace más de 9 años abandonó el hogar conyugal e incluso tiene la obligación de dar alimentos a otros hijos; pero esto no lo releva de cumplir con las obligaciones contrarias y derivadas del matrimonio de acuerdo con el precepto legal citado, que incluso establece claramente que los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges; por lo mismo tomando en consideración las circunstancias del caso, se considera justo y equitativo reducir la pensión alimenticia a que está obligado el señor Angel Martínez, y fijar ésta en un porcentaje definitivo del quince por ciento mensual de los ingresos que perciba por la prestación de sus servicios, debiendo requerirse al mismo, para que proporcione el nombre y domicilio de la empresa donde labora a fin de que en cumplimiento de esta resolución se gire oficio respectivo para que la misma haga el descuento fijado.

6.- Respecto de las manifestaciones hechas por la Señora Alicia López, en su escrito de fecha diez de noviembre de 1981, no se hace ninguna consideraciones sobre las mismas, ya que la citada persona tiene promovido un incidente de pago de pensión alimenticia ante este juzgado, mismo que se encuentra en trámite y que será dentro del mismo donde se dicte resolución.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 500 al-533 del Código de Procedimientos Civiles se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora comprobó parcialmente sus acciones, por lo que se concede la Reducción de Pensión Alimenticia, solicitada, fijándose definitivamente ésta en el Quince por ciento de los ingresos que obtenga el Señor Angel Martínez, y la cantidad que resulte de dicho porcentaje sea entregada a la Señora Alicia López, previo recibo que la misma otorgue por dicha cantidad.

SEGUNDO.- Se requiere al promovente Señor Angel Martínez, para que en cumplimiento de esta resolución proporcione el nombre y domicilio de la empresa donde trabaja a fin de girar ofi- cio a la misma para el efecto de que se le autorice y ordene a hacer el descuento a que se refiere esta resolución; concediéndole un plazo de cinco días a partir de la notificación de la presente, apercibido que en caso de incumplimiento se le aplicarán las medidas de apremio que marca la ley.

TERCERO.- Notifíquese personalmente; cúmplase.

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Luis Sánchez, Juez X- de lo familiar del Distrito Federal, por ante el C. Licenciado Francisco S. Secretario de acuerdos que autoriza y da fé.

El Señor Angel Martínez, promovió incidente de reducción de pensión alimenticia por medio de su apoderado, alegando que los hijos habían cumplido la mayoría de edad, y claro la reduc

ción fué concedida porque conforme a derecho procedía tal acto. Pero que pasa con aquellas personas que cumplen su mayoría de edad, y que su ilusión y propósito los lleva a estudiar una carrera profesional, cuántas se verán truncadas por el hecho de verse obligadas a trabajar para sostenerse y no tan sólo me refiero a trabajar por estudiar y pagarse sus estudios, sino por sostenerse en lo más básico, como es lo referente a la subsistencia misma. Porque se debe tomar en cuenta que hay pocos -- trabajos, pocas fuentes que proporcionen bienestar a las personas y en estos trabajos, la gran mayoría de los patrones no -- quieren estudiantes como empleados porque requieren de personas de tiempo completo. Lo que dificulta al estudiante encontrar trabajo; quien se ve obligado a abandonar sus estudios -- por hacer frente a su situación la cual es provocada por los -- padres; como es el caso que se planteó en la sentencia anteriormente citada.

Ahora debemos abordar el tema de Extinción de la obligación alimentaria y como se ha venido haciendo corresponde citar una resolución judicial para su mejor comprensión, pero antes es necesario citar los preceptos legales que los rigen:

Artículo 320.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;

II.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplir.

III.- En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;

IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del - alimentista, mientras subsiste estas causas;

V. Si el alimentista sin consentimiento del que debe - dar alimentos, abandona la casa de éste por causa injustificada.

## CAPÍTULO IV

## ANÁLISIS SOCIO-ECONÓMICO DE LA FAMILIA MEXICANA

## A) INSTITUCIÓN FAMILIAR

A continuación menciono diversos conceptos y definiciones sobre la Institución Familiar, en orden de importancia a mi parecer, para luego concluir con un comentario breve pero preciso, para ir creando un criterio universal.

"-Según Ignacio Galindo Garfias, la Institución Familiar es el conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia a través de su evolución histórica, se caracteriza principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable". (40)

"-La licenciada Sara Montero Duhalt dice que las Instituciones capitales del derecho de familia son: el matrimonio, la filiación y el parentesco. En relación directa con el matrimonio surgen; Los regímenes patrimoniales del matrimonio, la nulidad del mismo y el divorcio. En relación con la filiación se regula la patria potestad, la investigación de la paternidad y la adopción; y en conexión directa con el parentesco y demás lazos familiares; se tiene a la obligación alimen-

---

40) IGNACIO GALINDO GARFIAS. Ob. cit. pág. 434.

taria: la tutela legítima, el patrimonio de familia y la sucesión legítima". (41)

"-Fueyo expresa que la familia es una institución basada en el matrimonio que vincula a cónyuges y descendientes, - bajo fórmulas de autoridad, efecto y respeto, con el fin de - conservar, propagar y desarrollar la especie humana en todas - las esferas de la vida". (42)

Análisis de la definición; es una institución, porque - está establecida o fundada, viene desde muy antiguo, obede- - ciendo a una necesidad natural y social. Está enraizada en - la organización de la sociedad y no es ni transitoria, ni - - excepcional, ni susceptible de desaparecer al efecto de una - circunstancia.

Está basada en el matrimonio. Es imprescindible el pre- cedente del matrimonio para considerar la existencia de la fa- milia.

Porque el matrimonio es lo que aporta a la unión, esta- bilidad y seguridad, y hacer más propicio el ambiente a los - efectos y respetos recíprocos.

La legislación no desconoce otras uniones; la extrama--

41) SARA MONTERO DUHALT. Derecho de Familia. Edit. Porrúa. México, -- 1985. Pág. 16.

42) Fueyo LANERY FERNANDO. Derecho Civil La Familia. pág. 17. Profe-- sor Extraordinario y Ordinario de Derecho Civil. Universidad de Chi- le. Imp. y Lito Universo, S. A. 1959. Valparaíso Chile Tomo VI.

rimonial y al efecto dicta normas que coadyuvan a las soluciones que requiere la situación de hecho producida pero esas uniones no forman la familia por falta de presupuesto necesario o principios a lo sumo ellas forman una familia.

Está basada en el matrimonio. Es imprescindible el precedente del matrimonio para considerar la existencia familiar.

Porque el matrimonio es lo que aporta a la unión, estabilidad y seguridad, y hace más propicio el ambiente a los efectos y respetos recíprocos".

"-Ruggiero marca el matrimonio como una Institución Fundamentalmente del Derecho Familiar, porque el concepto de familia reposa de él matrimonio como supuesto y base necesarios.

De él derivan todas las relaciones, derechos y potestades y cuando no hay matrimonio, sólo pueden surgir tales relaciones, derechos y potestades por benigna concesión y aun así son éstas de un orden inferior o meramente asimilados a las que el matrimonio genera.

El matrimonio es la base sobre la cual descansa la sociedad es la unión del hombre y la mejor formada con el fin de crear una familia."(43)

COMENTARIO.- A través de los diferentes autores a los -

43) Fernando Flores Gómez G. Introducción al estudio del Derecho Civil.- Editorial Porrúa. Pág. 77.



que he hecho mención; la Institución Familiar, el parentesco, la filiación y el matrimonio, siendo todas estas disposiciones jurídicas que estructuran una familia; en la institución intervienen derechos y obligaciones para el núcleo familiar que éstas constituyen, una institución que es Institución Familiar.

En éstas se dan por el núcleo que se van desprendiendo de la misma, y es así como la maestra Sara Montero Duhalt que define a dicha institución. Esta institución está basada en la descendencia de conservar y propagar la especie humana ésta está fundada en el aspecto social. (44)

No estando de acuerdo con los diferentes autores que es ésta una Institución basada en el matrimonio; pues su finalidad no es la de vinculación o procreación pues ahora la procreación es dentro y fuera del matrimonio.

La Institución Familiar puede ser sin matrimonio pues dentro o fuera siendo los hijos reconocidos, éstos tienen igualdad de derechos en cuanto a los alimentos, materia de este trabajo.

Siendo entonces ésta solamente una Institución de Derecho Familiar.

---

44) SARA MONTERO DUHALT. Ob. Cit. Pág. 34.

## B) EL ESTADO Y LA FAMILIA

"-Ignacio Galindo Garfias menciona al estado y a la familia como el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad, el estado, cuyo interés coincide en este respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada. (45)

La intervención del estado ha de ser eficaz, debe atender a dictar las medidas protectoras del orden moral, económico o social que fortalezcan a la familia misma, y le permitan llevar de la mejor manera posible sus finalidades naturales, que son la procreación y la educación moral, intelectual y física de los hijos.

"-Sara Montero Duhalt nos dice; que el estado está interesado en que la célula social de la familia se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas, de allí -- que las normas jurídicas que deben regirla son protectoras -- del núcleo imperativo e irrevocable". (46)

"Lelmon nos expresa diferentes conceptos que a continuación marcamos como importantes para tener una mayor visión de lo que es el Estado y la Familia:

---

45) IGNACIO GALINDO GARFIAS. Ob. Cit. pág. 435.

46) SARA MONTERO DUHALT. Ob. Cit. pág. 38.

El estado al proteger a la familia, trata en primer término, de velar por lo que constituye el adecuado desarrollo y complemento del individuo". (47)

Los derechos y deberes que el derecho de familia, derivan para el individuo no se le confieren por su existencia individual, ni por ser miembro de la familia, es decir por su categoría de miembros de la familia.

El Derecho Social está integrado por las normas que protegen de modo inmediato el interés de los organismos sociales, y las que reglamentan las relaciones de los hombres como entes sociales.

El estado tiene la misión fundamental de intervenir - - cuando no sean suficientes las fuerzas de la moral y las relaciones de los cónyuges y estén perturbadas. Debe evitar en este caso abusos que podrían llevar a la destrucción de la personalidad y de los intereses patrimoniales de la parte perjudicada.

Significado social de familia; Generalidades. Deberes fundamentales del estado y de la sociedad, influyen la vida del individuo y de la sociedad, y el estado constituyen una célula familiar, y es que la vida y la evolución de un pueblo, su progreso económico y su situación política están supedita-

---

47) LELMON.

dos al bienestar y perfección de la vida familiar. La familia es fuente constante de renovación del cuerpo social.

Instituciones propias del Derecho de familia constituye un Derecho cerrado. No pueden, en principio, crearse relaciones jurídicas que no sean las ya reconocidas.-"

"-Manuel F. nos dice que hay una intervención constante del estado en las relaciones familiares lo que no significa que sea parte en ellas. Hay un interés en regular las relaciones familiares, interés de la sociedad, e interés del estado por la importancia del matrimonio y la familia.

La intervención del estado, procura una mayor seguridad en las distintas relaciones de sus compañeros y componentes, seguridad que afecta definitivamente la existencia misma de la sociedad y la nación."(48)

COMENTARIO: Como ya se ha mencionado por los diferentes autores a los que se ha citado en páginas anteriores; el estado y la familia.

Tienen la obligación de velar por ésta ya sea estando integrada o no; el estado tiene la obligación de hacer efectivo los Derechos y obligaciones a que cada uno de sus integrantes tengan;

---

48) MANUEL F. CHAVEZ ASCENCIO. Derecho de Familia Edit. Porrúa. México, pág. 252.

En este caso el Estado debe estar al tanto del problema que se suscite al respecto a las controversias del orden familiar, y como ya mencione debe hacer efectivo el cumplimiento del mismo, si bien el estado está interesado en las bases sólidas y éticas que lo norman.

El Estado debería de dar un giro a su protección por la familia ya que ésta queda desamparada en cuanto al deudor de alimentos renuncia a un trabajo.

Pues bien éste debería de dar un tiempo para que el -- acreedor se haga responsable de sus obligaciones; no llegando a la materia penal; siendo ésta por la vía civil; pues para el deudor de la obligación se limita.

En éste entraría no sólo la pérdida de los alimentos, -- sino la pérdida del patrimonio que es lo que el estado debe cuidar.

### C) LA SOCIEDAD Y LA FAMILIA

"-Sara Montero nos dice al respecto que el papel socializador y educativo que cumple la familia respecto a los -- miembros que surgen y crecen dentro de ella. Los niños y -- los adolescentes en efecto es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afina y donde -- adquiere las normas éticas básicas, la responsabilidad de -- los padres y de los demás miembros adultos de la familia, --

con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su -- conducta representa el modelo a seguir por estos últimos". (49)

"-Galindo Garfias expresa; a la familia como una institución social fundamental, el estado tiene interés o debe tenerlo, en el sano desarrollo y en la conservación de lo familiar; prestando cuando sea necesario, su autoridad y auxilio-- para fortalecer al grupo familiar.

En todo caso siendo la familia el germen de las virtudes del ciudadano y del hombre útil a la sociedad del Estado cuyo interés coincide en este respecto con el de la familia, debe intervenir ciertamente para que este grupo social cumpla la función que le está encomendada--" (50)

"-Heinrich Leomann menciona que la atracción física y - necesidad espiritual son los factores que inducen a los cónyuges a buscarse.

El matrimonio se concluye con un vínculo individual destinado a la recíproca satisfacción y complementación. En la medida en que esta finalidad se realiza y da lugar en cada uno de los cónyuges a sentimientos de comprensión y protección, pasa la unión individual a convertirse en unión social.

La creación de las relaciones paterno-familiares depen-

49) SARA MONTERO DUHALT. Ob. Cit. Pág. 12.

50) IGNACIO GALINDO GARFIAS. Ob. Cit. Pág. 434.

den también de la personalidad y responden a la medida en que la necesidad de protección y la fuerza de la sangre crean una relación peculiar mixta de protección, dominio y sumisión.

Las relaciones familiares tienen carácter social por no agotarse en una relación de orden natural, enraizado, en cambio, en lo personal, y responder y resolver al propio tiempo las necesidades espirituales.

Portando de inmediato y auténtico de la moral en siempre el individuo.-" (51)

"-Augusto C. Bellucio; señala que en Argentina algunos autores han sostenido que el Derecho Familiar parte del D. social, quienes forman una nueva división tripartita de Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social.

Sostiene que el Derecho público tiene como objeto al estado hay en él una relación de subordinación y dependencia e interés de autoridad hay un sujeto jerárquico y sujeto secundario. En el Derecho Privado en cambio tiene como sujeto a la persona al Estado, como particular y su fuente normativa es la voluntad, que sólo puede ser afectada por el orden público no hay sujetos jerárquicos y las obligaciones y derechos nacen de que haya voluntad. Finalmente, en el Derecho-

---

51) AUGUSTO C. BELLUCIO. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. Ediciones de Plama Argentina 1975. Pág. 32.

Social el sujeto es la sociedad, representadas por los distintos entes colectivos con los cuales opera; por la naturaleza de la relación se está frente a una reciprocidad, y cuando se ejerce un Derecho se cumple con un deber y es recíproca la exigibilidad.

Dentro de este esquema colocan el Derecho Familiar de trabajo, el de seguridad social incluso se apoya para su tesis en el artículo 14 de la constitución nacional que entre los derechos sociales incluye los familiares de esta suposición extrae como consecuencia, lo inaplicable del Derecho de Familia de los principios generales del Derecho Civil". (52)

COMENTARIO.- Primeramente vemos a la sociedad como el centro donde se desenvuelve una gran cantidad de familias y éstas a su vez son un núcleo integrador de diversos caracteres los cuales al encontrarse dentro de una sociedad adquieren cierta sensibilidad a la influencia negativa que afecta la unión familiar; y es aquí donde los abogados intervienen tanto para desafiar esa influencia negativa hacia la comunidad y hacia la misma familia y el otro punto de interferencia es el fortalecimiento de la unión familiar, y así lograr que estos dos aspectos cumplan con su función encomendada.

---

(52) AUGUSTO C. BELLUCIO. Manual de Derecho de Familia. Tomo II. Ediciones de Plama Argentina 1975. Pág. 32.



## D) LA PRODUCTIVIDAD Y LA FAMILIA

Son los aspectos positivos y negativos que tienen una familia en relación con su desarrollo físico, mental y monetario.

Primeramente hablemos de los aspectos positivos que produce un individuo dentro de la familia.

1. El trabajo
2. El estudio
3. La aptitud productiva económicamente
4. Observación de un buen comportamiento en cuanto a un grupo social del cual es generador
5. Sus aptitudes como miembro de una familia.

A continuación marcaremos los aspectos negativos que se producen en un núcleo familiar.

- 1) El desempleo.
- 2) El analfabetismo.
- 3) El desembolso de la producción de otras familias o miembros de ésta.
- 4) Su aptitud negativa en cuanto a la producción positiva de la familia y la sociedad.
- 5) Su actitud negativa en cuanto a no tener la responsabilidad de no ocupar el papel que le corresponde dentro de la familia y de la sociedad.

- 6) Su actitud negativa en cuanto a no tener responsabilidad.

COMENTARIO.- Todos estos aspectos positivos y negativos que tienen las familias; en cuanto a una producción intelectual, social y económica tienen gran repercusión ya que existen aspectos legales que hacen mención de la obligación de la producción de bienes materiales, sociales e intelectuales.

Lo cual nos lleva a aclarar aún más los puntos vistos en anteriores capítulos.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Es en Roma donde se presta el primer antecedente -- respecto de la obligación de dar alimentos, al cual se le da el nombre de Dote, y ésta será otorgada por el padre o algún familiar de la novia, o bien por ésta. La cual sería restituida a la mujer en caso de divorcio o de viudez.

SEGUNDA: En el derecho vigente, se libera a los cónyuges -- del deber de proporcionar los satisfactores materiales y morales a sus hijos. Por lo que se debe de retomar principios -- que cumplan con una función protectora.

TERCERA: Es el caso de que el deudor alimentario sea una persona que no es posible comprobarle sus ingresos, como serían los taxistas, comerciantes, zapateros, plomeros, etc. Se pondría que todos ellos se les fijara un porcentaje sobre el sueldo mínimo general para que éstos cubran la obligación de proporcionar alimentos.

CUARTA: El pago de las cantidades que no se hayan suministrado en oportunidad no se considere como pago de la reparación del daño sino, en forma adicional a las cantidades que no se habían cobrado.

QUINTA: Que la educación no se de hasta el Sexto Año de Primaria; sino que ésta sea al Tercer Año de Secundaria.

SEXTA: Dentro de la constitución mexicana se nos marcan diversos aspectos legales de suma importancia que se deben cumplir y respecto a la obligación alimentaria cabe mencionar a los artículos 40. y 31 fracción 10. donde se habla de dar un buen desarrollo físico y mental a sus hijos.

SEPTIMA: Al igual que los anteriores artículos la ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal, habla del régimen del bienestar social por personas preparadas y hábiles que se encargarán de dar a los juicios un desarrollo equitativo para cada necesidad.

OCTAVA: La conservación del patrimonio familiar y la forma--ción de éste, se nos marca en el código civil, el cual está--complementado por diversidad de artículos que nos sugieren -alternativas a nuestros problemas según sea el caso.

NOVENA: Los pasos que se deben seguir para llegar a una meta, en este caso para llegar a la obligación alimentaria, los vemos marcados en el código de procedimientos civiles el cual--nos marca el método adecuado a seguir, según sea el problema.

DECIMA: La importancia de la obligación alimentaria la podemos resumir en estos puntos.

DECIMA PRIMERA: A) Institución Familiar porque la destruc--ción de esta causa en primera instancia un desequilibrio dentro del núcleo social.

DECIMA SEGUNDA: B) El Estado y la Familia son los aspectos legales con que cuenta el individuo para proteger a los menores respecto a la obligación alimentaria.

DECIMA TERCERA: C) La Sociedad y la Familia entendemos como centros y núcleos generadores de individuos y casos donde se ve desahuciada la obligación alimentaria por varios aspectos.

DECIMA CUARTA: D) La productividad y la Familia la causa del desahucio de la obligación alimentaria se da por los aspectos positivos y negativos de un individuo, familia y sociedad.

## B I B L I O G R A F I A

ALDANA ALDANA BALDEMAR, El matrimonio de hecho. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón. México, 1982.

BONECASSE JULIANE, Filosofía del Código de Napoleón, aplicada al derecho de Familia. Traducida por el Lic. José Ma. Cajica Jr. Editorial Cajica.

DE IDARROLA ANTONIO, Derecho de Familia. Tercera Edición. - Editorial Porrúa. México, 1984.

DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol.- I. Décima tercera edición. Editorial Porrúa. México, 1983.

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México, 1980.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, Personas y Familia. Quinta Edición. Editorial - Porrúa. México, 1982.

GARCIA LEMUS TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio - de Derecho. Vigésima Quinta Edición. Editorial Porrúa. Mé - xico, 1978.

G. SPOTA ALBERTO. Curso sobre Temas de Derecho Civil. Pu - blicaciones del Instituto Argentino de Cultura Notarial. -- Buenos Aires, 1971.

M. MORENO MANUEL. La Organización Política y Social del Ins - tituto Nacional de Antropología e Historia.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Introducción Personas y Familia. Décima Edición. Editorial Porrúa. México, 1974.

SANCHEZ MEDAL RAMON. Los Grandes Cambios del Derecho de Familia de México. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1979.

FLORES B. BENJAMIN. Lecciones de Derecho Civil. México.

VALVERDE Y VALVERDE CALIXTO. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV. 2a. Edición. Valladolid 1921.

FLORES GOMEZ G. FERNANDO. Introducción al Estudio del Derecho Civil. Editorial Porrúa. México.

CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. Tomo III. 9a. Edición.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 9a. Edición. México, 1976.

MARCEL PLANIOL Y RIPERT GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducido al Español por Manuel Cajica. Edit. - Cajica.

MANRESA Y NAVARROS JOSE MARIA. Comentario al Código Civil - Español. 8a. Edición. Tomo I.

SSCKICTTE. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.

FUEYO LANERI FERNANDO 1959. Derecho Civil. Derecho de Fam. Universidad de Chile Imp. y Lito Universo, S. A. Valparaíso.

PERA GUZMAN LUIS ALBERTO. Derecho Romano. 2a. Edición. Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires. 1966.

MANUEL CHAVEZ ASENCIO. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. México, 19

FLORES B. BENJAMIN. Lecciones de Derecho Civil. México. -- Editorial Porrúa.

### L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL DEL D.F.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F.

LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL D.F.